

24
No. 459



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Civil

EL CONTRATO DE DONACION DE ORGANOS
O TEJIDOS HUMANOS.

T E S I S
Que para optar por el título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

JOSE LUIS SALCEDO NARANJO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
PROLOGO	1
EL DERECHO CIVIL	2
I. INTRODUCCION	2
II. ANTECEDENTES HISTORICOS	2
III. CONCEPTO	7
IV. MATERIAS QUE COMPRENDE	14
EL CONTRATO.	21
I. CONCEPTO	21
II. ELEMENTOS DE EXISTENCIA	23
A.- CONSENTIMIENTO	23
B.- OBJETO	25
III. REQUISITOS DE VALIDEZ	30
A.- CAPACIDAD DE EJERCICIO	30
B.- VOLUNTAD LIBRE Y CIERTA	32
C.- FORMA	40
D.- OBJETO, MOTIVO O FIN LICITO	42
LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.	45
I. INTRODUCCION	45
II. CONCEPTO	49
III. OBJETO	54
IV. CLASIFICACION	55
V. CARACTERISTICAS	59
A.- ORIGINARIOS E INNATOS	59
B.- SUBJETIVOS PRIVADOS	59
C.- PATRIMONIALES	59
D.- ABSOLUTOS PRIVADOS	67
E.- INTRANSMISIBLES	67
F.- IMPRESCRIPTIBLES	68
REGULACION JURIDICA DEL CONTRATO DE DONACION DE ORGANOS O TEJIDOS HUMANOS.	
INTRODUCCION	69
I. CODIGO CIVIL DE 1928	75
II. CODIGO SANITARIO	82
A.- LEY GENERAL DE SALUD	89

	Pág.
III. REGLAMENTO FEDERAL PARA LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS	95
IV. PROYECTO DE ADICIONES AL CODIGO CIVIL DE 1928. RESPECTO AL CONTRATO DE DONACION DE ORGANOS O TEJIDOS HUMANOS.	100
CONCLUSIONES.	103

P R O L O G O

El gran jurista Joaquín Díez Díaz, profundamente preocupado por la actual deshumanización del Derecho, ha podido decir:

El hombre volverá a ser la verdadera médula del Derecho. El hombre con su materia y espíritu en cuanto portador de valores eternos es únicamente quien puede vivificar la ley, norma de vida sí, pero de vida humana y que tiene por origen y por fin, y que, en última instancia, alcanza su razón de ser en la persona misma. 1.

El estudio de las normas que comprende el Derecho Privado, nos formará una base para ubicar al Derecho Civil y consecuentemente a los derechos de la personalidad, el análisis de los elementos del contrato nos dará luz para formarnos un criterio que trata de superar el olvido de la persona humana y en consecuencia sus derechos de la personalidad. El estudio del Código Civil, del Código Sanitario y del Reglamento Federal para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres humanos; nos permitirá detectar algunas de sus deficiencias y las que, unas por la deshumanización del Derecho, otras por los avances de la ciencia y de la técnica, por ejemplo, en la Medicina, las cuales han llegado a etapas insospechadas y, consecuentemente, fundamentar nuestro criterio. Por lo que estimamos de urgencia la adecuación del Derecho Civil con la era actual, por lo que realizaremos un proyecto de adiciones al Código Civil de 1928, respecto al contrato de donación de órganos o tejidos humanos.

Este es en síntesis el contenido del presente trabajo.

1. Díez Díaz, Joaquín.- Derechos de la Personalidad. España, 1963. pág. 55.

EL DERECHO CIVIL

I. INTRODUCCION

La numerosa cantidad de hechos y actos jurídicos que constituyen la conducta humana, presentan una seria y difícil división del Derecho como sistema de reglas de la conducta humana, porque los hechos y actos en su manifestación presentan múltiples aspectos que corresponden a diferentes materias, por lo que su clasificación teórica se presenta casi imposible, los juristas que han abordado el tema de la división o clasificación del Derecho han elaborado diferentes teorías pero no se ha logrado sea precisa, esta problemática se presenta porque las normas calificadas como pertenecientes a diferentes materias, tienen múltiples partes comunes, por ejemplo, las normas del Derecho Civil (pertenecientes al Derecho Privado) y las normas del Derecho Penal (pertenecientes al Derecho Público) en su contenido presentan análoga situación que lógicamente se desprende de la naturaleza jurídica de las relaciones de los individuos en sociedad, en las que, unas veces actúa como ente de Derecho Público y otras como sujeto de Derecho Privado en beneficio de sus propios intereses; consecuentemente los autores difieren en sus teorías respecto a la división o clasificación del Derecho.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS

La generalidad de los tratadistas del Derecho coinciden en señalar que en el Derecho Romano se originó la división y clasificación del Derecho en sus dos grandes materias: DERECHO PRIVADO y DERECHO PUBLICO.

DIVISION DEL ANTIGUO DERECHO ROMANO

Derecho Público y Derecho Privado. Como el Derecho es un fenómeno humano y como el hombre tiene dos aspectos distintos, pues por una parte, es un individuo y por la otra, forma parte de una comunidad, la bipartición del Derecho en Público y Privado resulta lógica. 1.

1. Margadant S., Guillermo F.- El Derecho Privado Romano, Tercera ed., Editorial Esfinge, S.A., México, 1968. pág. 99.

Derecho Público. Es lo que comprende el gobierno del Estado, la organización de las magistraturas, y aquella parte referente al culto y sacerdocio llamado Derecho Sagrado. Según Ulpiano, Derecho público es el que se refiere a la manera de ser del Estado Romano. 1. Finalmente regula las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos. 2.

Derecho Privado. Tenía por objeto regular las relaciones entre los particulares. Derecho Privado, el que atañe a la utilidad de los particulares. Protegía y regulaba no los intereses de los Hombres, en cuanto miembros de un Estado, sino aquellos que nacían y se desarrollaban en la esfera de su autonomía individual; los que se relacionaban con su patrimonio, y su familia. 3. El Derecho Privado, consta de tres partes que son: Derecho Natural, Derecho de Gentes y Derecho Civil. 4.

El jurista Ulpiano afirma que el Derecho Natural es el que la naturaleza enseñó a todos los animales; pues tal Derecho no es privativo del género humano, sino común a todos los animales que nacen en la Tierra, en el Mar y también a las aves. De ahí proviene la unión del macho y la hembra, que nosotros llamamos matrimonio, la procreación de los hijos y su educación, puesto que vemos también a todos los demás animales, incluso a las fieras, - contados en el número de los que tienen conocimiento de este Derecho.

El concepto de Ulpiano no ha sido admitido y sí objetado generalmente por confundir las necesidades biológicas que el hombre tiene en común con los demás animales, con las normas jurídicas, que son preceptos dirigidos a regular una conducta, como producto de la voluntad y sólo al hombre pueden dirigirse, y no a los animales irracionales, los que obedecen al instinto al no estar dotados de razón.

El concepto aceptado es el del jurista Paulo, quien define el Derecho Natural, como aquél que es siempre justo y bueno; esto es, el Derecho Natural, es un Derecho -

-
1. Ventura Silva, Sabino.- Derecho Romano. Segunda Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, pág. 68
 2. Petit, Eugene.- Derecho Romano. Traducción de José Fernández G., México, 1963, pág. 20
 3. Ventura Silva, Sabino.- Ob. Cit. pág. XXX
 4. Bravo V. Beatriz y Bravo G. Agustín.- Derecho Romano, Tercera Edición, Ed. Pax. México. México, 1979, pág. 25

Ideal, sin lo que pudiéramos llamar impurezas de la realidad y para los romanos, según parece, inmutable; ante él, todos los hombres son iguales y la esclavitud es -- inadmisibile, esta concepción filosófica, sea efectivamente obra de la jurisprudencia clásica o, como parece más seguro, concepto post clásico, o creación de los -- compiladores bizantinos, proyectó en el Derecho Político Romano escasa importancia práctica. 1.

Derecho de Gentes. En sentido restringido, el Derecho de Gentes comprende las instituciones del Derecho Romano de las que participan los extranjeros y los ciudadanos. En sentido amplio es el conjunto de reglas -- aplicables a todos los pueblos sin distinción. El jurista Gayo expresó, en cambio, el que la razón natural estatuye entre todos los hombres es guardado igualmente por todos y se le llama Derecho de Gentes, como Derecho que por todos los pueblos es usado. En esto ven los romanos un Derecho Común a todos los pueblos, basado en -- el sentimiento de equidad, igual en todos los hombres y en la ley natural de las cosas; una especie de Derecho Natural impuesto en todos los pueblos por fuerza lógica. No se puede afirmar con esto la idea de un Derecho Natural de carácter filosófico. El Derecho de Gentes fue -- parte siempre del Derecho Romano positivo y concreto, -- modelado por las necesidades del comercio y por las -- fuentes jurídicas romanas, particularmente por el edicto pretorio. El Derecho de Gentes es la parte del Derecho Romano que coincide en sus principios fundamentales, con el Derecho privado de otros pueblos. En términos -- más precisos, viene a ser aquella parte del Derecho de un pueblo que los mismos romanos consideraron como la -- razón escrita, como Derecho comun a todos los hombres.

Por lo que el Derecho de Gentes era el Derecho que se aplicaba en Roma a las relaciones de los extranjeros -- entre sí o entre éstos y los ciudadanos romanos.

Derecho Civil. Fue el Derecho de la ciudad, reservado privativamente a los ciudadanos romanos. Tuvo por fuentes la ley y la costumbre y, desde fines de la República, los senadoconsultos. Este Derecho Civil angosto y localista, se convirtió con el tiempo, en un Derecho -- Civil abierto y progresista, de horizonte universal como el Derecho de Gentes; de él dijo Gayo: Es aquél que cada pueblo establece para sí, es peculiar de la misma ciudad y se llama Derecho Civil como Derecho privativo de -- la ciudad misma. 2.

-
1. Ventura Silva, Sabino.- Ob. Cit., págs. XXX y XXXI
 2. Ventura Silva, Sabino.- Ob. Cit., pág. XXXII

Derecho Honorario. Este Derecho estaba integrado por el conjunto de normas jurídicas emanadas de los edictos de los magistrados jurisdiccionales, las decisiones de estos funcionarios, especialmente de los pretores, -- formaron con el tiempo un cuerpo de Derecho, que por ser pronunciado por los magistrados que desempeñaban su encargo por honor, se designó Derecho Honorario.

Derecho escrito y Derecho no escrito. Poco interés presenta esta división. Se distinguía el Derecho en escrito y no escrito, considerando no a la circunstancia de que las normas estuvieran o no redactadas por escrito, sino a su manera de aparición o formación. Las que habían sido elaboradas por el poder público y emanaban directamente de los comicios, Senados, Magistrados y Emperadores que tenían esa facultad, eran Derecho escrito, -- estuviesen o no materialmente fijadas por escrito, ya -- que por su origen generalmente lo estaban. Las normas -- surgidas de la costumbre, así como las resultantes de la interpretación de los juristas primitivos fueron Derecho no escrito. 1.

EL DERECHO ROMANO ANTIGUO Y EL MODERNO MOVIMIENTO CODIFICADOR.

El movimiento codificador quita al Derecho Romano su carácter de Derecho Positivo en Europa, éste se inicia en el siglo XVIII con el Código de Prusia y a principios del siglo XIX da como fruto el Código de Napoleón, que fue modelo de los Códigos posteriores, principalmente de los latinoamericanos; la influencia del Derecho Romano en nuestra legislación, pasando al través del Derecho Español, y del Francés, es fundamental, considerando que el Código Civil Francés (Código Napoleón) fue el modelo de todas las codificaciones del Derecho Civil en el siglo XIX y que nuestro Código de 1870 no fue una excepción. El Código Napoleón aún cuando tuvo por origen diferentes fuentes, como las costumbres francesas, las ordenanzas reales, los preceptos relativos a la propiedad, a las obligaciones, a muchos contratos especiales y al régimen dotal, son originariamente romanos. 2.

1. Ventura Silva, Sabino.- Ob. Cit., págs. XXI y XXXIII

2. Bravo V. Beatriz y Bravo G. Agustín.- Ob. Cit., págs. 88, 91 y 92.

En el año de 1786, empezaron a regir en México, - Las Ordenanzas de Intendentes, que se crearon con el - objeto de ordenar y simplificar la administración de - justicia en México, rigiendo los Tribunales del Fuero Común o Justicia Real Ordinaria, Juzgados de Indios, -- Fuero de Hacienda, Fuero Eclesiástico o Monacal: Fuero de la Bula de la Santa Cruzada; Fuero de Diezmos y Pri - micias, Fuero Mercantil; Fuero de Minería; Fuero de -- Mostrencos; Vacantes e Intestados; Fuero de la Acorda - da; Fuero de la Santa Hermandad; Fuero de la Inquisi - ción; Fuero de Residencias, Pesquisas y visitas; Casos de Corte y otros recursos al Consejo de Indias, Fuero de Guerra.

Realizada la Independencia de México, de España, subsistieron solamente los Fueros de que trataba la -- Constitución española de 1812, El de Hacienda, el Ecle - siástico, el Militar, el de Minería y el Mercantil.

Con estos precedentes y aceptado ya el Código Ci - vil Francés no sólo en su Nación, sino en la mayor par - te de Europa, en México se pensó en un Código Civil pa - ra unificar las numerosas leyes españolas, que continua - ron rigiendo en México aún después de la Independencia; Dice el insigne jurisconsulto Luis Méndez. 1. Que du - rante la residencia en Veracruz del Gobierno emanado de la Constitución de 1857. El Presidente Juárez comisionó al señor D. Justo Sierra, para que elaborara un pro - yecto de Código Civil. Por lo que el 18 de Diciembre - de 1859, el señor Justo Sierra, remitió al Gobierno de la República, el libro primero; un mes después el libro segundo y los tres primeros títulos del libro tercero, - durante el año de 1860 la conclusión del proyecto. El señor Justo Sierra tomó como base principal el proyecto de Código Civil que, en 1851 formó una comisión de ju - risconsultos españoles, cuyo proyecto dió a conocer al mundo el excelentísimo señor D. Florencio García Goyena en su obra intitulada CONCORDANCIAS, MOTIVOS Y COMENTA - RIOS DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL.

El proyecto elaborado por el señor Justo Sierra - sometido, durante el Imperio de Maximiliano, al examen de los señores abogados Lacunza, Ramírez, Escudero y - Méndez, de cuyo examen resultó la promulgación de los - dos primeros libros del Código de 1870. Caído el Impe - rio y reemplazado por la forma Republicana, se nombró - una nueva comisión, para revisar las leyes Civiles ante

1. Citado por Agustín Verdugo. - Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Ed. Tipografía de Gonzalo A. Esteva, México, 1885, pág. 72 y sigs.

riores y el resultado de sus trabajos fue el Código Civil de 1884. 1. Consecuentemente este Código siguió los mismos lineamientos que el anterior, inspirados en fuentes romanas, reflejándose esta influencia en el Código Civil de 1928.

III. CONCEPTO.

A la caída del Imperio Romano los pueblos germánicos, que tenían una concepción unitaria del Derecho, no distinguieron el que era aplicable al Estado y aquél que se refería al individuo. En la edad media no es posible distinguir entre el Derecho Público y el Derecho Privado. El Estado se identificaba con la persona del soberano y el ejercicio de los poderes públicos era algo que se encontraba integrado a los poderes patrimoniales del señor feudal. La propiedad privada tenía origen en prerrogativas o concesiones públicas, la confusión entre dominio e imperio era completa. El servicio militar, el pago de impuestos, se fundaban en un pacto entre el señor y sus súbditos, contrato de vasallaje. La propiedad feudal otorgada por el soberano al señor, llevaba implícita el Derecho de impartir justicia sobre los vasallos, el poder de policía, el derecho de percibir tributos y la servidumbre personal.

Con la recepción del Derecho Romano, los Glosadores señalaron, en el estudio de las fuentes, las funciones de los órganos estatales, que reglamentan la prestación de servicios públicos y la existencia de normas del Derecho Privado, aplicables a la familia, a la propiedad y a los convenios comerciales. Pero es el caso que en tanto las normas del Derecho público, por la ausencia de un Estado fuertemente organizado, no encuentra campo propicio de aplicación. Las normas del Derecho Privado en cambio, fueron objeto de los comentarios que habían realizado los Glosadores y que desarrollaron ampliamente. En el Renacimiento, el Derecho Privado se opone y se enfrenta al Derecho de Estado, puesto que aquél tiene como fin ante todo garantizar la mayor suma de libertad del individuo. Posteriormente Kant y Fichte, señalaron la necesidad de distin-

1. Verdugo Agustín.- Ob. Cit., pág. 72 y siguientes.

guir entre el Derecho Público y el Derecho Privado, sus ideas filosóficas aparecen desarrolladas, en lo político, por la Revolución Francesa con base en el individualismo por ella proclamado, siendo la Constitución Francesa el resultado final de esta posición de doctrina jurídica.

En el siglo XVIII Savigny razonó contra esta tesis atribuyendo a tal distinción un carácter simplemente técnico.

Durante el siglo XIX se trató de distinguir la actividad del Estado: dividiéndola entre aquella en que ejerce su actividad pública y actúa como sujeto de Derecho Público y aquella otra posición, en la cual ejerce derechos patrimoniales, actuando como ente del Derecho Privado. 1.

DISTINCION ENTRE EL DERECHO PUBLICO Y EL DERECHO PRIVADO.

Las teorías que tratan de explicar la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, pueden clasificarse en tres grandes grupos.

- I. Las que toman como fundamento de distinción, el interés en juego; cuando protege el interés general son normas del Derecho Público y las que tienden a garantizar el interés particular son de Derecho Privado.
- II. Las teorías que miran al contenido de las normas, sostienen que serán de: Derecho Público aquellas normas que organizan, establecen la jerarquía de los órganos y las funciones del Estado, en tanto que las normas de Derecho Privado organizan y regulan aquella parte de la vida en sociedad que el Estado no ha incorporado a su estructura.
- III. Teoría que toma en cuenta la situación de los sujetos de la relación jurídica; si las partes en la relación se encuentran en un plano de igualdad, una

1. Galindo Garfias, Ignacio.- Derecho Civil. Primer Curso. Seg. Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1973, pág. 73 y siguientes.

frente a otra y la norma trata de coordinar sus derechos y sus obligaciones, se trata del Derecho Privado; en tanto que si una de ellas se encuentra subordinada a la otra, que ejerce en dicha relación un derecho de imperio, las relaciones son de Derecho Público. 1.

Dentro de la primera categoría se encuentra el punto de vista del Derecho Romano que se origina del concepto del jurisconsulto Ulpiano; el Derecho Público es el que se refiere a la manera de ser del Estado Romano, el Privado es el que atañe a la utilidad de los particulares.

Dentro de la segunda categoría se encuentra el punto de vista de la teoría de ROGUIN, nos dice que la calidad con que el Estado interviene en la relación jurídica puede determinarse examinando si la actividad del órgano de que se trata se encuentra sujeta a una legislación especial, establecida con el propósito de regular la relación, esta es de Derecho Público; si, por el contrario, el órgano estatal se somete a la legislación ordinaria, la relación es de índole privado. 2.

Dentro de la tercera categoría se encuentra el punto de vista de la teoría de JELLINEK, quien expone su idea de la coordinación y de la subordinación y dice; que cuando el Estado interviene como soberano, ejerce un poder reglamentado por el Derecho Público; en cambio cuando entra en relaciones con los particulares en situación de igualdad, con independencia de su imperio actúa dentro del campo del Derecho Privado.

Frente a las teorías que aceptan la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado. Otras las niegan categóricamente.

RADBRUCH; estima que dichos conceptos son categorías apriorísticas de la ciencia del Derecho. Otros afirman que se trata de una dicotomía de índole política y otros niegan definitivamente la existencia de un criterio válido de diferenciación.

-
1. Galindo Garfias, Ignacio. Ob Cit., pág. 74
 2. García Maynez, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho. 29a. Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1978, pág. 135

DUGUIT; estima que tal criterio posee únicamente interés práctico.

GURVITCH; niega la posibilidad de establecerlo de acuerdo con notas de naturaleza material.

NELSEN; dice que todo Derecho constituye una formulación de la voluntad del Estado y es, consecuentemente, Derecho Público.

En contra de la teoría del interés en juego se han levantado numerosas objeciones.

- I. La nota de interés en juego es criterio sumamente vago que, por otra parte los autores de la doctrina no definieron.
- II. La teoría clásica desconoce o parece desconocer - el hecho de que los intereses públicos y privados no se encuentran desvinculados sino, por lo contrario fundidos de tal manera que es difícil y no se ha logrado determinar con exactitud, en donde termina lo particular y empieza lo público.
- III. Si se acepta la teoría clásica del interés, la determinación de lo privado o público de una institución o una norma de Derecho, queda por completo al arbitrio del legislador, ya que él será el que establezca en cada caso, de acuerdo a sus personales convicciones, de lo que comprende el orden público y lo que comprende el orden privado y, en esta hipótesis, la distinción, puramente formal, resultará sujeta a condiciones de oportunidad, fundamentalmente políticas, lo que suprime todo valor científico.

El maestro Eduardo García Maynez dice que el error más grave de la teoría consiste en proponer, como criterio de una clasificación que pretende un valor objetivo, una noción esencialmente subjetiva. Quien dice interés, en el sentido propio del término, alude a la apreciación que una persona hace de determinados fines. Tener interés en algo significa atribuir valor e importancia a su realización (independientemente de que resulte o no intrínsecamente valiosa) de aquí que todo interés sea, por esencia subjetivo. Tal interpretación del término sirve de base a la tercera de las objeciones enumeradas. Si el interés es algo subjetivo la determinación de la índole

le de los fines que el Derecho ha de realizar queda necesariamente sujeta al arbitrio del legislador. 1.

TEORIA POSITIVISTA. El Derecho no es sino una expresión de la voluntad del Estado, cualquiera que sea su contenido; por lo tanto, como expresión de la voluntad absoluta del soberano, no es posible establecer en ella lo que es público y lo que es privado: el Derecho positivo o estatal es el único que existe.

KELSEN; la partición entre Derecho Público y Derecho Privado no tiene razón de ser desde el punto de vista jurídico. Obedece a una intromisión de la política en la teoría del Derecho, que no tiene nada que ver con la naturaleza del mismo y que por otra parte, en opinión de este autor, ha resultado "funestísima". 2.

Otros autores consideran que en lugar de existir dos materias contenidas en el Derecho en general, existen tres, Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social.

ANTONIO CICU; sostiene que al lado del Derecho público y del Derecho Privado debe existir una rama que él denomina Derecho de Familia. Parte de la distinta posición que el individuo presenta en su ubicación dentro del Derecho Público y del Derecho Privado, de subordinación en el primero y de libertad en el segundo, origen de la diversa estructura de la relación jurídica en uno y otro campo del Derecho. En el Derecho Público, no hay sino un sólo interés, el interés superior del Estado, para cuya realización las voluntades son convergentes. Observa Cicu, que en Derecho de familia se observa la estructura del Derecho Público, porque el interés impuesto por la norma es siempre superior al interés individual. En el Derecho de familia este segundo interés se subordina al interés superior. Así, por ejemplo, la relación conyugal y la relación paterno filial prueban esta afirmación. No debe pues, incluirse en el Derecho Privado, sostiene Cicu, el Derecho de familia, pero tampoco puede estar comprendido dentro del Derecho Público, porque la familia no es un ente público. De allí se concluye, que al lado de las dos tradicionales ramas del Derecho, debe aceptarse la existencia de una tercera rama, el Derecho de familia.

1. García Maynez, Eduardo.- Ob. Cit. págs. 132 y 133

2. Galindo Carfias, Ignacio.- Ob. Cit. pág. 75

Otra teoría de la división del Derecho, es la sustentada por VADALA, PAPAIE, GURVITCH y DUGUIT. Consideran que al lado del Derecho Público y del Derecho Privado se ha ido formando un Derecho Especial, constituido por un conjunto de normas que presentan en su contenido, unidas en uno mismo, características del Derecho Público y del Derecho Privado, consecuentemente no tienen ubicación dentro de las tradicionales ramas del Derecho. Por lo que se les debe de ubicar dentro de otra rama, éstas, una nueva rama a la que denominan Derecho Social.

PAUL ROUBIER; considera que al lado del Derecho Público y del Derecho Privado, existe un grupo de normas que integran lo que él denomina Derecho Mixto, el cual puede ser concreto o provisional y que se ha gestado en forma consuetudinaria, paralelamente a las necesidades de cada profesión. Asimismo, Roubier; estima que existe un Derecho Mixto abstracto o regulador, integrado por preceptos sancionadores que aluden a la aplicación de otras ramas del Derecho.

ROSMINI Y RAVA; afirman que todo el Derecho es -- privado, porque el sujeto de todo el Derecho es siempre el hombre y por causa de él se ha establecido, a fin de hacer posible la coexistencia humana, de manera que pueda cada uno de los individuos en lo particular existir y, por tanto, la rama del Derecho que se conoce como Derecho Público, no tiene razón de ser ni fundamento, porque todo el orden jurídico se ha constituido en función del hombre.

Históricamente, se puede apreciar objetivamente -- que el Derecho Público, aparece posterior al Derecho Privado; en la gens o en el clan, el jefe del grupo, mediante el ejercicio de la autoridad que le era reconocida, creaba dentro del grupo, un Derecho Privado interno, éste constituye el origen de las posteriores organizaciones político-estatales. 1.

Con lo anteriormente expuesto, creemos haber recorrido el camino necesario para conocer la división del Derecho, desde su origen hasta la actualidad, lo que nos permite concretar la ubicación del Derecho Civil como rama del Derecho Privado. No incluimos al Derecho Internacional porque rebasa los límites de este trabajo, por lo que consideramos oportuno avocarnos a concretar el con -

1. Galindo Garfias, Ignacio.-Ob. Cit., págs. 75 y 76

cepto actual del Derecho Civil, en el sistema jurídico mexicano.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO; Derecho Civil, es el que determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usu fructo, etc.). 1.

FLORES GOMEZ FERNANDO; Derecho Civil, es el que establece las relaciones privadas de las personas entre sí. Regula las relaciones de familia y la protección de los intereses de los particulares. 2.

Concepto de GALINDO GARFIAS IGNACIO; Derecho Civil, se define como el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como sujeto de Derecho, de un patrimonio o como miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia, dentro del concierto social. 3.

BEJARANO SANCHEZ MANUEL; Derecho Civil. Es la rama del Derecho que regula las situaciones jurídicas del ser humano en relación a su personalidad, patrimonio y a la institución de la familia. 4.

DE PINA RAFAEL; Derecho Civil, es el conjunto de las normas jurídicas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular. Rama de la ciencia del Derecho que tiene por objeto el estudio de las instituciones civiles. 5.

PUENTE Y F. ARTURO; Derecho Civil, es la rama del Derecho Privado que se ocupa del estudio de las relaciones civiles de los individuos entre sí como particulares, su estado, su capacidad, la organización de la familia, el regimen de los bienes y estudio de los contratos. 6.

1. García Maynez, Eduardo.- Ob. Cit., pág. 146
2. Flores Gómez, Fernando.- Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, 1a. Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1973, pág. 22
3. Galindo Garfias, Ignacio.- Ob. Cit. pág. 85
4. Bejarano Sánchez, Manuel.- Derecho Civil. I. Manual I. Universidad Abierta M., México, 1976, pág. 11
5. De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho, 3a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1973, pág. 48.
6. Puente y F., Arturo.- Principios de Derecho. Décima Quinta Edición. Ed. Banca y Comercio. México, 1966, pág. 9.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL; Derecho Civil, es la rama del Derecho Privado que tiene por objeto regular los -- atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero. Considerando que por una evolución operada dentro del seno del Derecho Privado se han venido destacando como ramas autónomas respectivamente, el Derecho Mercantil, el Derecho de Trabajo y el Derecho Agrario, es necesario definir el Derecho Civil por exclusión. 1.

ATWOOD ROBERTO; Derecho Civil, es el que arregla las relaciones privadas de los ciudadanos entre sí; es la parte más importante del Derecho Privado, constituyen la materia propia de este derecho, lo relativo a la familia, la propiedad privada, los contratos en una parte considerable y las sucesiones. También se le llama Derecho Común. 2.

IV. MATERIAS QUE COMPRENDE.

Podemos distinguir en el Derecho Civil.

- I. Derecho de las personas (regula los atributos de las personas físicas y morales) y régimen jurídico de la familia.
- II. Derecho Civil patrimonial, que comprende, el régimen jurídico de los derechos reales, incluyendo la organización jurídica del patrimonio en general y la clasificación de los bienes. Régimen de las obligaciones o derechos personales, se comprenden aquí las distintas relaciones jurídicas que nacen de los contratos y de las declaraciones unilaterales de voluntad, hechos ilícitos y responsabilidad objetiva y los sistemas de liquidación patrimonial en la herencia, el concurso y la ausencia. 3.

El Derecho Civil suele dividirse en:

- I. Derecho de las personas (personalidad jurídica, - capacidad, estado civil, domicilio).

-
1. Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Sexta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1971, pág. 22.
 2. Atwood, Roberto.- Diccionario Jurídico, 4a. Edición, Ed. Librería Bazzán, México, 1978, pág. 83.
 3. Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit. Tomo I., págs. 23-24.

- II. Derecho Familiar (matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela, curatela, etc.).
- III. Derecho de los bienes (clasificación de los bienes, posesión propiedad, uso habitación, usufructo, etc.).
- IV. Derecho sucesorio (sucesiones testamentaria y legítima).
- V. Derecho de las obligaciones.

De los conceptos de Derecho Civil, vertidos por los autores antes citados y las materias que comprende el Derecho Civil; podemos ver que ni en el concepto, ni en las materias que regula, se cita a los bienes morales: sin embargo, podemos encontrar que en el Código Civil para el Distrito Federal, aunque parcial, mínima y muy discutidamente, se regula la protección de bienes morales y se sanciona concediendo a la víctima o a sus familiares la facultad de exigir la reparación e indemnización del daño moral.

El Daño Moral. La significación de la palabra - daño, dentro de la esfera de lo jurídico, es doble, haciendo referencia al carácter patrimonial (pecunario) - como al de carácter moral (ideal). 1.

Consideramos, que el concepto restrictivo de daño no contribuye a esclarecer los variados problemas - que no sólo en el terreno de la doctrina, sino igualmente en el de la práctica diaria de los Tribunales se presenta al jurista. Por esto es conveniente no atenderse exclusivamente a él, cerrando los ojos a la realidad (que siempre debe tener presente el hombre de derecho) de los daños morales o inmateriales, y reconocer lo más ampliamente que lo permita el orden legal establecido, la justicia de su reparación. 2

LAFENZ. Establece entre el daño material y el inmaterial (moral) la distinción siguiente "Daño material es el daño patrimonial que puede originarse directamente en forma de privación, destrucción, menoscabo o deterioro de un bien patrimonial o indirectamente, - por ejemplo, en forma de pérdida de adquisiciones o de

1. De Pina, Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. Tercero. 4a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1977. pág. 185.
2. Idem.

ganancias o de causación de gastos necesarios originados por el daño. Daño inmaterial o ideal es el daño - directo que alguien sufre en un bien de la vida (como la salud, el bienestar corporal, la libertad, el honor) que no puede ser valorado en bienes patrimoniales. Ha de tenerse en cuenta que, la infracción de uno de los bienes ideales indicados, puede también tener por consecuencia mediata un daño patrimonial, aunque de ello no derive directamente un daño valuable en dinero, por ejemplo, en forma de gastos para el restablecimiento de la salud, adquisiciones no hechas o pérdidas en los negocios que traen consigo los daños inferidos a la reputación, la fama o la solvencia. Por lo tanto, los daños patrimoniales no tienen siempre como presupuesto necesario la lesión de un bien patrimonial, sino que igualmente puede derivarse, aunque únicamente en concepto de daños mediatos, de la lesión de un bien inmaterial, en cuanto ésta produzca consecuencias perjudiciales para el patrimonio del perjudicado. 1.

HADEMANN. Dice: para contrarrestar la tendencia materialista de la época presente, que impone una fuerte inclinación a tener en cuenta solamente los daños patrimoniales, la ciencia jurídica y la práctica judicial han de asentarse en un concepto amplio de daño. 2.

Daño Moral. Es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o social colectiva, en sus Derechos de la personalidad con motivo de un hecho ilícito o de un riesgo creado, y que la ley considere para responsabilizar a su autor. 3.

CODIGO CIVIL DE TLAXCALA

Artículo 1402. "El daño puede ser también moral cuando el hecho ilícito perjudique a los componentes del Patrimonio moral de la víctima".

-
1. De Pina, Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Ob. Cit., pág. 185.
 2. Idem. pág. 186.
 3. Gutiérrez y González, Ernesto.- Derecho de las Obligaciones.- Ob. Cit. pág. 642.

"Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral, por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la cara e integridad física de la persona misma". 1.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 143. "El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio odifiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente".

Este artículo, nos parece por su claridad, que pudiera seguirse como tipo a efecto de que en forma sistemática se regulen con esta claridad otros bienes morales. En sus dos primeros párrafos protege al patrimonio en su aspecto pecuniario sancionando al autor del ilícito a pagar al inocente los gastos que éste hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado. En su parte final sanciona al autor del ilícito a pagar una indemnización a título de reparación moral, cuando cause un grave daño a la reputación del inocente. Tutela este artículo, dos aspectos de bienes, uno patrimonial pecunia-

1. Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio, Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio. 2a. Ed. Ed. Cajica, S.A. México 1980, pág. 735.

rio y otro moral ideal independientemente uno del otro, además del mismo texto se desprende que puede ser sancionado el autor del ilícito a pagar los gastos que se hubieren hecho por parte del inocente con motivo del matrimonio proyectado y además, si se prueba que, por la duración del noviazgo, la intimidad establecida, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio, se le sancione a pagar una indemnización a título de reparación moral.

Ahora bien, puede darse el caso concreto, en que, no se hayan hecho gastos por parte del inocente, en este caso el ofensor no tendrá que pagar ninguna cantidad por gastos, ya que, no se realizaron, pero nada impide que sea sancionado a pagar una indemnización a título de reparación moral, si se prueban los extremos que establece el Código Civil.

Por lo que respecta a los gastos realizados por el matrimonio proyectado, son determinables por los diferentes medios de prueba.

Por lo que respecta a la indemnización a título de reparación moral por el daño causado a la reputación (Derecho de Honor), por ser éste un bien moral (inmaterial o ideal) no tiene un precio determinado ni determinable en dinero. El juez fijará prudentemente la indemnización teniendo en cuenta los recursos del culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente. La cantidad que se fije como indemnización no significa que el bien moral protegido tenga ese valor pecuniario en forma genérica; lo que representa es la capacidad de resarcibilidad del ofensor y la indemnización podrá variar en cada caso concreto sólo en cuanto a la capacidad de resarcibilidad del ofensor.

MAZEAUD, HENRY Y LEON (citados por Ernesto Gutiérrez y González) afirman: "Se oponen en forma clarísima dos categorías de perjuicios. Por una parte, los que afectan lo que se ha denominado la parte social del patrimonio moral: hieren a un individuo en su honor, su reputación, su prestigio. Por otra parte, los que afectan la parte afectiva del patrimonio moral, hieren a un individuo en su afecto: por ejemplo, el dolor que se experimenta por la muerte de una persona querida. Los primeros están siempre o casi siempre vinculados a un perjuicio; el descrédito arrojado contra una persona amenaza casi siempre con afectarla pecuniariamente, ora

obligándola a abandonar la situación que ocupá, ora com prometiendo su porvenir o el de sus hijos, ora haciendo peligrar su comercio o su industria. Así en casos tales no se presentan dificultades para aceptar la reparación y, por otra parte el propio legislador ha abierto el camino: las disposiciones acerca de la difamación son prueba de ello. Por lo contrario, son muchos los que niegan cualquier indemnización por lesión de los sentimientos de afecto. Lo cual obedece a que, en este caso, el perjuicio moral se encuentra frecuentemente puro de toda mezcla: el dolor, el pesar, son los únicos perjuicios causados: pecuniariamente la víctima no sufre atentado alguno.

ROTONDI (citado por Rafael de Pina), dice que la conclusión favorable para la resarcibilidad de los daños morales no se llega por caminos tortuosos, sino sencillamente "colocando este concepto en el cuadro general de los efectos y las sanciones de lo ilícito, que comienzan por la restauración del Derecho subjetivo lesionado en su forma natural, que continúan con el resarcimiento patrimonial y se completan con el resarcimiento de los daños morales".

DE PINA, RAFAEL. Dice, el texto del artículo 2116 del Código Civil, dispone que el precio de afectación o estimativo de la cosa destruída debe tenerse en cuenta para fijar el valor de la misma, cuando se prueba que el responsable la destruyó o deterioró con el objeto de lastimar la afectación del dueño. La reparación del daño moral no tiene en el Código Civil para el Distrito Federal, una expresión general todo lo clara que sería de desear, pero, a nuestro juicio, no constituiría una interpretación excesiva derivarla del contenido del artículo 1910, que impone la obligación de reparar el daño causado al que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres lo cause a otro, a menos de que se demuestre que se produjo como consecuencia de culpa o negligencia de la víctima. 1.

La problemática que representa la tutela de los bienes morales, es consecuencia de que, el Código Civil no los regula en forma clara y aunado a esto, en su artículo 1916, lo ligaba de un presupuesto de daño patrimonial (pecuniario); sin embargo, regula bienes morales.

1. De Pina, Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Ob. Cit. pág. 187 y siguientes.

EL CONTRATO

I. CONCEPTO.

La concepción del contrato civil, en la doctrina y en la legislación, se bifurca en una dirección amplia, que identifica los términos convenio y contrato y otra restringida que los separa. 1.

La distinción tiene su antecedente en el Código Civil Francés, que distingue la convención o acuerdo de voluntades, como el género, del contrato que es el acuerdo de voluntades para dar nacimiento a una obligación. 2.

COLIN Y CAPITANT. Entienden que aunque el Código Civil de Napoleón (art. 1101) parece distinguir entre contrato y convenio, haciendo de éste el género y de aquél la especie, ésta distinción sólo tiene carácter terminológico, ya que las mismas reglas generales se aplican a ambos y hasta en algunos casos dicho Código aplica indiferentemente una y otra palabra. Consecuentemente, al definir el contrato dicen: "Contrato o convenio es un acuerdo de dos o más voluntades con el fin de producir efectos jurídicos". 3.

JOSSERAND. Dice que el contrato es una de las variedades, uno de los tipos de la convención, una remisión de deuda, por ejemplo, "Es una convención, porque se resuelve en un acuerdo de voluntades; pero no es precisamente un contrato, es precisamente lo contrario, porque tiende no a crear, sino a extinguir obligaciones". 4.

GIORGI. (Citado por Clemente de Diego). Afirma - "Las convenciones jurídicas tienen un alcance mayor que

-
1. De Pina, Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Ob. Cit., pág. 265.
 2. Sánchez Medal, Ramón.- De los Contratos Civiles. 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, pág. 4.
 3. De Pina, Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Ob. Cit., pág. 266.
 4. Idem. pág. 267.

el del contrato. Por la convención se originan, modifican y extinguen las obligaciones y derechos reales; por la convención se concluye y celebra el matrimonio, se cumplen modificaciones importantes en el Derecho de Familia (adopción); por la convención se regula la sucesión mortis causa en algunas legislaciones, como la germánica, la convención en una palabra representa el imperio de la voluntad, y en la medida que las relaciones de derecho dependen de ella, las convenciones sirven para moldearlas, extinguirlas u originarlas. En esto se funda una tendencia moderna que, confundiendo la convención con el contrato, quiere extender la esfera de éste por todo el campo del Derecho Privado, y así, el matrimonio, el testamento, la adopción, etc.; son puros contratos. Todo el Derecho Privado, para ellos, sería derecho de contratación. Empero, considerando el contrato como fuente de obligaciones, únicamente merecerá ese nombre el acuerdo de dos o más personas para producir u originar entre ellos una relación obligatoria. Y con ello llegamos al significado técnico y preciso en que aquí es tomado el contrato, como convención jurídicamente eficaz para crear una obligación civil. 1.

Para el maestro Rafael de Pina, contrato en su significación semántica, es el pacto o convenio entre partes sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidos. Y su significación legal "es el convenio que produce o transfiere las obligaciones y derechos". Y continúa diciendo, "la afirmación de que la distinción entre convenio y contrato no tiene más que un interés terminológico, fundado en la aplicación de las mismas reglas a los convenios y contratos, no autoriza, para negar el interés práctico de la distinción, por lo menos mientras subsista legalmente, pues los fundamentos que han tenido para formularla el legislador y el criterio correspondiente para su interpretación, han de ser, en los casos concretos, lo que permita establecer si nos encontramos frente a un convenio o frente a un contrato". 2.

Concepto de convenio en sentido amplio, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1792 preceptúa: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

1. De Pina, Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Ob. Cit., pág. 267.
2. Idem. págs. 265 y 267.

De acuerdo con el artículo 1793 "Las convenciones que producen ó transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contrato". Por lógica se desprende de estas disposiciones legales, una acepción más, la de convenio en sentido estricto. En consecuencia si el -- contrato (especie del género convenio) crea y transfiere derechos y obligaciones y el convenio en sentido amplio los crea, transfiere, modifica o extingue, se tendrá por exclusión que, el acuerdo de voluntades que modifica o extingue obligaciones o derechos recibe el nombre de convenio en sentido estricto. 1.

II. ELEMENTOS DE EXISTENCIA

A.- CONSENTIMIENTO

Para la existencia del contrato se requiere, consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato (C. C. art. 1794).

El consentimiento puede ser expreso o tácito, es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente (C. C. art. 1803).

El consentimiento se forma con la oferta, p^olicitación o propuesta y la aceptación.

La oferta, p^olicitación o propuesta es la manifestación de la voluntad para celebrar un determinado contrato con aquella persona a quien va dirigida. 2.

MARTY. (Citado por Ramón Sánchez Medal). Dice -- que el consentimiento, ha de entenderse para su estudio en dos sentidos, como voluntad del deudor para obligarse y como concurso o acuerdo de voluntades.

-
1. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. - Ob. Cit. págs. 183 y 184.
 2. De Pina, Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Ob. Cit., pág. 281.

DEKKERS. (Citado por Rafael de Pina) Manifiesta que la oferta o policitud es un proyecto de contrato presentado por una de las partes, que necesita de la aceptación de la otra para ser contrato.

La aceptación es la manifestación de la voluntad que concuerda en todos los puntos esenciales y secundarios con la oferta.

TRABUCCI. (Citado por Ramón Sánchez Medal) Dice que se distinguen dos clases de declaraciones de la voluntad en un negocio jurídico; la declaración recepticia, la que para producir la eficacia que le es propia debe estar dirigida a una determinada persona y las declaraciones no recepticias, las que para producir sus efectos no requieren de un destinatario determinado.

El consentimiento, como voluntad del deudor, exige para obligarse que en el deudor haya: una voluntad seria y precisa, toda vez, que una promesa en broma o en escena o con fines didácticos o un consentimiento simulado, no constituyen la voluntad de obligarse. Que la voluntad se exteriorice expresa o tácitamente y que la voluntad tenga un determinado contenido. 1.

El consentimiento, como acuerdo de voluntades, no existe cuando no hay concurso coincidente de las voluntades, por ejemplo, en caso del error obstáculo, error sobre la clase de contrato que se celebra. No toda falta de coincidencia en el consentimiento hace inexistente al contrato, ocasionalmente sólo afecta su validez, por ejemplo, error nulidad o error vicio y la falta de coincidencia en el consentimiento que no afecta la existencia ni la validez, por ejemplo, error indiferente. 2.

La oferta se considerará como no hecha si la oferta su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1807 del Código Civil para el Distrito Federal, este artículo es bastante claro porque, en el momento de la expedición de la policitud sólo existe la voluntad del policitante, una declaración unilateral de la voluntad y no habiendo concurso de voluntades, no existe el contrato y en caso de que el oferente se retracte y la persona a quien va dirigida la policitud,

1. Sánchez Medal, Ramón.- Ob. Cit. pág. 11 y sgts.

2. Idem. pág. 12

reciba la retractación antes que la oferta, es claro -- que la voluntad se ha extinguido por la exclusiva facultad de su autor y consecuentemente se extingue la propuesta o policitud. La misma regla se aplicará al caso en que se retire la aceptación (C. C. art. 1808 -- parte final).

Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido -- el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a sos tener el contrato (C. C. art. 1809); primero, porque -- existe concurso de voluntades y consecuentemente se ha formado el contrato; segundo, porque los contratos legalmente celebrados, recíprocamente en atención a su -- obligatoriedad, deben ser legalmente cumplidos; tercero, porque los herederos reciben la herencia a título de in ventario y por ley se subrogan en los derechos del autor de la sucesión, respondiendo de sus obligaciones, -- hasta donde la masa hereditaria lo soporte y con ello se cumple la regla general de la obligatoriedad de los contratos. 1.

B.- OBJETO

El vocablo objeto tiene tres significados a propósito de la materia contractual; objeto directo del contrato que es crear o transmitir derechos y obligaciones. Objeto indirecto que es la conducta que debe cumplir el deudor y puede consistir en dar, hacer o no hacer y la cosa material que la persona debe dar, así como el hecho y la abstención. 2.

El objeto directo en el contrato no es la cosa o el hecho, éstos son los objetos indirectos de la obligación, la terminología jurídica, por práctica y economía en el lenguaje ha confundido en los Códigos, el objeto de la obligación con el objeto del contrato. De esta manera preceptúa el Código Civil en su artículo 1824: -- "Son objeto de los contratos: I. La cosa que el obligado debe dar; II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

-
1. Sánchez Medal, Ramón. - Ob. Cit. pág. 12.
 2. Gutiérrez y González, Ernesto.- Derecho de las Obligaciones. Ob. Cit. pág. 228.

La doctrina distingue el objeto directo del contrato que es crear o transmitir obligaciones, de la obligación que tiene como objeto directo la conducta -- del deudor y como objeto indirecto la cosa o el hecho -- que son propiamente el objeto de la obligación que origina el contrato. 1.

CASTAN TOBENAS (Citado por Rafael Rojina Villegas) dice: "Objeto inmediato del contrato es en realidad la obligación que por él se constituye; pero como ésta, a su vez, tiene por contenido una prestación de dar, hacer o no hacer, se llama ordinariamente objeto del contrato a las cosas o servicios que son materia, respectivamente, de las obligaciones de dar o de hacer". 2.

Entre las obligaciones de dar, el objeto consiste en la cosa cuyo dominio o uso se transmite; la cosa debe reunir los siguientes requisitos: I. Debe ser físicamente posible y II. Debe ser jurídicamente posible. 3.

La cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza; ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar dentro del comercio.

La cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza o ser susceptible de llegar a existir. Por ello, no pueden ser objeto de un contrato las cosas que no pueden llegar a existir.

Cosas que no existen como objeto del contrato. El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1826 primer párrafo, preceptúa: "Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento". Excepcionando también en el 2333 los bienes futuros del donante.

Pueden ser objeto del contrato cosas futuras, toda vez, que no se estiman imposibles físicamente, sino, sólo lo son las que no pueden llegar a existir, no las

-
1. Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil. Tomo III Teoría General de las Obligaciones. 9a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1980. págs. 62 y 63.
 2. Idem. pág. 63.
 3. Idem. pág. 63

que sean susceptibles de llegar a existir. 1.

La cosa objeto de la obligación debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie, individualidad y cantidad, puede ser determinable la cosa a través de un hecho que esté por realizarse, también la determinación de la cosa puede ser obra de una de las partes, con tal que la determinación sea seria. 2.

LA COSA OBJETO DE LA OBLIGACION DEBE ESTAR
EN EL COMERCIO

El término comercio empleado en los artículos 748, 749 y 1825 del Código Civil para el Distrito Federal, - "no se refiere a los actos de comercio reglamentados -- por el Código de Comercio, sino al comercio jurídico, - es decir, susceptible de relaciones jurídicas". 3.

El Código Civil preceptúa en su artículo 748: -- "Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley". En su artículo -- 749 establece: "Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que -- ella declara irreductibles a propiedad particular".

Están fuera del comercio las cosas que por su naturaleza no pueden ser poseídas por alguna persona exclusivamente, por ejemplo, la luz solar, el aire.

Están fuera del comercio las cosas que por disposición de la ley son declaradas irreductibles a propiedad particular, por ejemplo los bienes de uso común como las calles, el espacio aéreo nacional, los edificios destinados a un servicio público.

RAMON SANCHEZ MEDAL. Dice al respecto: "Los llamados derechos de la personalidad (al nombre, a la imagen, a los órganos y a los tejidos propios, al cadáver, los derechos de autor, etc.) pueden hoy día, con algu--

-
1. Gutiérrez y González, Ernesto.- Derecho de Las Obligaciones. Ob. Cit. págs. 233 y 234.
 2. Sánchez Medal, Ramón.- Ob. Cit. pág. 29.
 3. Ortiz Urquidi, Raúl.- Derecho Civil. Parte General. 1a. ed.- 1977. Edit. Porrúa, S.A. México. pág. 290.

nas necesarias limitaciones, ser objeto de un contrato oneroso o gratuito. Así los avances modernos de las ciencias médicas han abierto últimamente la posibilidad jurídica de que ciertos órganos (un ojo, un riñón, etc.) o tejidos humanos (la sangre, una córnea, etc.), sean susceptibles de enajenación entre vivos y sean por tanto, objeto de un contrato, pero con muy importantes y necesarias limitaciones inspiradas todas ellas en la subyacente concepción cristiana de la vida, que no considera al hombre como dueño sino sólo como depositario o comodatario de su cuerpo y de su vida". Y continúa diciendo el maestro: "Este movimiento reciente se inició principalmente con las transfusiones de sangre, que aún sin que existiera todavía una legislación específica fueron haciendo que se admitiera en la práctica la donación o enajenación de sangre a título gratuito o bajo retribución, a condición únicamente de que no fuera en cantidades excesivas que pusieran en peligro la vida o la salud del enajenante o donador. 1.

Diferentes clases de obligaciones de dar. El Código Civil en su artículo 2011 preceptúa: "La prestación de cosa puede consistir: I. En la traslación del dominio de cosa cierta (venta, permuta, donación, mutuo y sociedad). II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta (arrendamiento y comodato). III. En la restitución de cosa ajena (depósito y prenda). IV. Pago de cosa debida (el préstamo y en general del precio de venta, arrendamiento y prestación de servicios). 2.

EL HECHO COMO OBJETO DE LA OBLIGACION

El hecho como objeto de la obligación puede consistir en la prestación de una conducta activa o pasiva del deudor.

La prestación de hechos activos o pasivos, por parte del deudor debe satisfacer lo preceptuado por el Código Civil en su artículo 1827, ésto es, primero debe ser posible y segundo debe ser lícito. El hecho o la abstención son posibles cuando están de acuerdo con las leyes de la naturaleza y con las leyes jurídicas; por lo que no podrán consistir en objeto de la obligación -

1. Sánchez Medal, Ramón.- Ob. Cit. pág. 19 y sgts.

2. Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit.- Tomo III. pág. 66.

en un contrato, hechos o abstenciones que sean contrarias a una ley natural que necesariamente las rige, ni contra una norma jurídica cuyo obstáculo es insuperable; o porque simultáneamente pugnen con una ley natural y una jurídica. Resultando tres tipos de hechos o abstenciones imposibles: I. Físicamente imposibles. -- II. Jurídicamente imposibles y III. Física y jurídicamente imposibles. 1.

No se considera imposible un hecho, que el obligado por sí no pueda realizar, pero sí puede ser realizado por otra persona en su lugar. El Código Civil al respecto preceptúa: "No se considerará imposible el hecho que no puede ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él".

De acuerdo a lo preceptuado por el Código Civil en su artículo 1827, correspondería tratar en esta parte la ilicitud del objeto de la obligación, "sin embargo no es en ésta parte el estudio de la licitud, pues ella no es un elemento de existencia del contrato, sino, sólo un requisito de validez". 2.

LA SOLEMNIDAD ELEMENTO EXCEPCIONAL DE EXISTENCIA

El contrato como ya se expuso, se compone de dos elementos de existencia (consentimiento y objeto) pero de manera extraordinaria, la ley en algunos casos establece un elemento más para la existencia del contrato y éste es la solemnidad.

La solemnidad, al igual que la forma, es una manera de expresar la voluntad, pero, a la solemnidad la ley la eleva a rango superior al de la forma y en caso que llegue a faltar hace que el contrato sea inexistente; en tanto que si falta la forma, la sanción no será la inexistencia, sino la nulidad; el contrato existirá, herido de invalidez y en consecuencia podrá ser anulado, pero existirá. 3.

Para el maestro ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, "La solemnidad es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles, que rodean o cubren a la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del acto". 4.

1. Gutiérrez y González, Ernesto.- Derecho de las Obligaciones. Ob. Cit. pág. 238.
2. Idem. págs. 240 y 241.
3. Ortiz Urquidi, Raúl.- Ob. Cit. pág. 293.
4. Gutiérrez y González, Ernesto.- Derecho de las Obligaciones. Ob. Cit. pág. 241.

III. REQUISITOS DE VALIDEZ

A.- CAPACIDAD DE EJERCICIO

La capacidad como requisito de validez del contrato. La capacidad en derecho tiene dos especies, capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. "En la inteligencia de que a la de goce se le llama también capacidad de derechos o titularidad y a la de ejercicio capacidad de obrar o negociar". 1.

La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica, la cual puede ser total o parcial.

La capacidad de goce es el atributo esencial o imprescindible de toda persona.

La capacidad de ejercicio, que se refiere a las personas físicas puede faltar en ellas y sin embargo existe la personalidad.

La capacidad referida en especial a los contratos es la de ejercicio.

La capacidad de ejercicio es la aptitud reconocida por la ley en una persona para celebrar por sí misma un contrato.

Capacidad, para contratar, por regla son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley.

La incapacidad de ejercicio puede ser natural y legal, son incapaces los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos,

1. Ortiz Urquidi, Raúl.- Ob. Cit. pág. 297.

los sordomudos, que no saben leer ni escribir, los -- ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen -- uso inmoderado de drogas enervantes.

El consentimiento, como ya se comentó; se forma -- por el acuerdo de voluntades (oferta, p

licitación o -- propuesta y su aceptación). Las manifestaciones de voluntad para ser eficaces deben de provenir de personas -- capaces y no estar afectadas por algún vicio, en cuanto a la libertad o certeza de la manifestación de voluntad.

"Para que el consentimiento pueda existir válidamente, debe ser emitido por persona capaz, en forma -- cierta y en forma libre, no afectada, por violencia". 1.

La capacidad es un atributo de las personas, todo sujeto de derecho, por serlo, tiene capacidad jurídica. La capacidad de goce es esencial e imprescindible en toda persona. La capacidad de ejercicio puede no tenerla la persona y, sin embargo, tiene personalidad. *

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, toda persona tiene capacidad de goce, si ésta se suprime totalmente desaparece la personalidad, porque imposibilita al sujeto en su actuación jurídica. La capacidad viene a constituir la -- posibilidad jurídica de que exista la persona como tal, es decir, como centro ideal de la imputación de la norma jurídica y si desaparece tendrá que desaparecer el sujeto jurídico.

El Código Civil establece en su artículo 646. "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

Este artículo nos ubica básicamente en que la capacidad de ejercicio se adquiere legal y naturalmente -- al cumplir la persona física dieciocho años y ésta capacidad de ejercicio es la que se requiere en las partes -- que van a contratar.

El artículo 647 del Código Civil preceptúa: "El -- mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

Este artículo concreta esencialmente las facultades subjetivas en cuanto a la capacidad de ejercicio para que la persona realice conductas en relación a su patrimonio pecuniario y moral, de acuerdo a sus particulares intereses..

1. Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Tomo III. págs. 127-128.

Si la persona jurídica reúne los anteriores requisitos tendrá capacidad de ejercicio, requisito de validez del contrato.

B.- VOLUNTAD LIBRE Y CIERTA

El contrato requiere para su formación de -- los elementos de existencia (consentimiento y objeto) y una vez que exista necesita de los requisitos de validez.

Las voluntades que integran el consentimiento para su validez deben estar exentas de vicios. En consecuencia, necesitamos saber qué son los vicios y cuántos.

VICIOS DE LA VOLUNTAD. "De manera clásica se catalogan como vicios de la voluntad al error, al dolo y a la mala fe, la violencia y la lesión. El Código en su artículo 1812 dice que el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo". 1.

Continúa diciendo el maestro Ernesto Gutiérrez y González: "Yo considero que los vicios son: I. El error. II. La violencia. III. La lesión, y IV. La reticencia". 2.

El maestro Ramón Sánchez Medal dice: "Los vicios del consentimiento.- Aunque exista el consentimiento en un contrato, puede ser deficiente por falta de conocimiento o por falta de voluntad, esto es, por un vicio que afecte a la inteligencia (error o dolo) o por un vicio que afecte a la voluntad (violencia) o por vicio que afecte a una y a otra facultad (lesión)". 3.

El maestro Rafael de Pina nos dice: "Los vicios del consentimiento son el error, la violencia y el dolo".

-
1. Gutiérrez y González, Ernesto.- Derecho de las Obligaciones. Ob. Cit. pág. 272.
 2. Idem.
 3. Sánchez Medal, Ramón.- Ob. Cit. pág. 27.

El consentimiento no es válido por consiguiente - según la disposición expresa del Código Civil para el Distrito Federal, si ha sido dado por error arrancado por violencia o sorprendido por dolo. 1.

El maestro Rafael Rojina nos dice: Los vicios de la voluntad.

"Error, ésta es una creencia contraria a la realidad o con la exactitud que nos aporta el conocimiento científico. En el derecho, el error es la manifestación de la voluntad que vicia a ésta o al consentimiento por cuanto que el sujeto se obliga partiendo de una creencia falsa o bien, pretende crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones". 2.

Y continúa diciendo: "Además del error, la ignorancia, que consiste en la carencia de conocimiento respecto de alguna materia, se toma en cuenta en el derecho para atribuirle los mismos efectos que al error. Por consiguiente desde un punto de vista jurídico, el error, y la ignorancia cuando son los motivos únicos y determinantes de la voluntad la vician en igual forma y originan la nulidad relativa del acto jurídico. En cuanto al error, se hace una distinción entre error de hecho, de derecho y de aritmética". 3.

Dolo. El dolo y la mala fe como vicios del consentimiento.

"Definición. Se llama dolo todo engaño cometido en la celebración de un acto jurídico". 4.

Propiamente hablando, el dolo no es en sí un vicio del consentimiento. Vicia la voluntad sólo en tanto que induzca a error, y que éste sea además, el motivo determinante de la misma. Es decir, el error puede tener dos causas; ser un error que se llama fortuito y que no supone dolo en los contratantes o en un tercero; o bien, ser un error que tiene como causa el dolo (error doloso), que supone que uno de los contratantes o un tercero han ejecutado un conjunto de maquinaciones o artificios precisamente para inducir a error a la otra parte. 5.

1. De Pina, Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Ob. Cit. - pág. 287.

2. Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit. Tomo I. pág. 140.

3. Idem.

4. Idem. pág. 144.

5. Idem. págs. 145-146.

"Además del error existe la mala fe, que en el -- derecho se equipara al dolo. Esto es la disimulación -- de error por parte de un contratante una vez conocido, para que el otro se obligue bajo esa falsa creencia; es decir, en la mala fe no se provoca el error, simplemente el contratante se aprovecha del que advierte en la -- otra parte y esta actitud pasiva para aprovecharse del -- error de la otra parte y obtener ventajas indebidas se -- equipara al dolo, por cuanto que también origina la nulidad del contrato siempre y cuando el error en que incurrió voluntariamente la parte contratante, sea determinante de la voluntad. Es decir el dolo es activo, implica maquinaciones o artificios para inducir a error. La mala fe es pasiva; simplemente se aprovecha un contratante del error en que la otra parte está incurriendo y no le advierte esa circunstancia, con la dañada intención de aprovecharse de ella". 1.

El maestro Raúl Ortiz Urquidi nos dice: Enumeración de los vicios. Sabemos ya que el negocio jurídico para ser válido requiere, entre otros requisitos, que la voluntad no esté viciada. Lo que quiere decir, que la ausencia de vicios de la voluntad es elemento de validez del negocio pero como para estudiar tal elemento necesariamente debemos saber cuáles y cómo son los vicios, pues sólo así podremos decir cuando están ausentes y cuando no lo están y por ello saber cuándo el negocio es válido y cuándo inválido. Empezando por decir que en realidad son dos, solamente dos: el error y el miedo o temor". 2.

De las doctas opiniones de los tratadistas que he hecho mérito, y considerando muy importante la observación del maestro Raúl Ortiz Urquidi, en cuanto nos dice: "Los vicios de la voluntad son solamente dos: el -- error, y el miedo o temor". Con esta clasificación concreta nos avocaremos al estudio de los vicios de la voluntad.

La voluntad libre y cierta como requisito de validez del contrato.

Para la validez de la voluntad de los que contratan, se requiere que se encuentre libre de vicios, es decir, manifestada sin error y sin miedo o temor. Porque, cuando la voluntad se expresa sin acción de la violencia que origina el miedo o temor, es una voluntad li

1. Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit. Tomo I. págs. 145-146.

2. Ortiz Urquidi, Raúl.- Ob. Cit. pág. 140.

bre y cuando la voluntad se expresa con pleno conocimiento de la realidad, ésto es, sin error, es una voluntad cierta y conciente.

VICIOS NO AUTONOMOS. EL DOLO, MALA FE, LA IGNORANCIA Y LA RETICENCIA.

El error. Su concepto. "El error es el falso -- concepto de la realidad". 1.

Grados de error. Generalmente los tratadistas -- aceptan tres grados de error: I. El error obstáculo o -- error obstativo; II. El error nulidad, y III. El error -- indiferente.

El error obstáculo. Impide la formación del consentimiento, que es el acuerdo de voluntades, con lo -- que impide el nacimiento, la existencia del contrato.

Algunos autores denominan al error obstáculo como error obstativo, no teniendo diferencia substancial, -- sólo en cuanto al nombre, siendo expresiones sinónimas, ya que obstáculo significa impedimento y obstativo, que se deriva de obstar, significa impedir o estorbar. Este error se presenta en los siguientes casos: I. Cuando recae sobre la naturaleza jurídica del contrato; y II. Cuando recae sobre la identidad de la cosa objeto material del contrato. 2.

Error nulidad. Su presencia no impide el nacimiento del contrato.

El error nulidad se subdivide en dos especies: I. El error de hecho, y II. El error de derecho. Ambos -- errores invalidan el contrato cuando recaen sobre el motivo determinante de la voluntad del autor o de cualquiera de las partes contratantes, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por -- las circunstancias del negocio que éste se celebró en -- el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

"El Código Civil para el Distrito Federal preceptúa en su artículo 1813. El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo -- determinante de la voluntad de cualquiera de los contra

-
1. Ortíz Urquidí, Raúl. Ob. Cit., pág. 316.
 2. Idem. pág. 318.

tantes, si en el acto de la celebraci3n se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato, que 3ste se celebr3 en el falso supuesto que lo motiv3 y no por otra causa, faltando cualquiera de estos supuestos, el error, no ser3 error nulidad por lo que no podr3 invalidar el contrato. 1.

Error indiferente. Por exclusi3n es indiferente el error que no es error obst3culo, ni es error nulidad, esto es, que no impide el nacimiento del contrato, ni recae sobre el motivo determinante de la voluntad. Concret3ndose el error indiferente en la generalidad de los casos en un error de c3culo o aritm3tico. 2.

El miedo o temor, "Es 3ste, el miedo o temor, el verdadero vicio de la voluntad y no la violencia como generalmente se afirma, ya que en todo caso la violencia viene a ser la fuente del miedo, pero no el vicio mismo". 3.

La violencia. "Hay violencia cuando se emplea -- fuerza f3sica o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante de su c3nyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".(C.C. -- Art. 1819).

"La violencia puede ser f3sica o moral. Existe -- violencia f3sica cuando por medio del dolor, de la fuerza f3sica o de la privaci3n de la libertad, se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebraci3n de un acto jur3dico. Tambi3n existir3 cuando por la fuerza se priva a otro de sus bienes, o se les hace da3o, para lograr el mismo objeto, o bien, cuando merced de la misma fuerza se pone en peligro la vida, -- la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes de la v3ctima". 4.

La violencia f3sica originadora del miedo que vicia la voluntad, se da cuando, mediante el dolor f3sico que la violencia produce, se atenta contra la salud o --

-
1. Ort3z Urquid3, Ra3l.- Ob. Cit. p3g. 322.
 2. Idem. p3g. 320.
 3. Idem. p3g. 326.
 4. Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit. Tomo I. p3g. 147.

la vida del violentado, coaccionando su voluntad a efecto de lograr que la manifieste en el sentido en que lo desea el autor de la violencia. Para que la violencia física pueda calificarse como vicio de la voluntad requiere en los casos concretos que haya siempre la mínima posibilidad de que el violentado se resista y trate de no acceder.

La violencia física no siempre constituye un vicio de la voluntad. La violencia física en ocasiones puede ser a tal grado irresistible que vicia a la voluntad y más, la anula completamente, cuando el violentado carece de cualquier posibilidad de resistencia. Resultando por la imposibilidad de resistencia, no un vicio de la voluntad que anule el contrato, sino en la inexistencia por falta de voluntad del violentado. 1.

La violencia moral consiste en amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Para que se dé la violencia moral que por esencia es ilícita y originadora del miedo que vicia a la voluntad, se requiere que la amenaza sea seria, que su autor sea una persona capaz de cumplirla, de infundir realmente miedo al violentado y que el sujeto pasivo que pueda sufrir la acción violenta de la amenaza que se hace sea el directamente interesado, su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes o sus parientes colaterales dentro del segundo grado y que la violencia sea originada por alguno de los contratantes o de un tercero interesado o no en el contrato. 2.

El temor o miedo indiferente. El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se deben sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento, siendo indiferente para el derecho. 3.

1. Ortíz Urquidí Raúl.- Ob. Cit. págs. 327-328.

2. Idem.

3. Idem.

VICIOS DE LA VOLUNTAD NO AUTONOMOS

El dolo. Se entiende por dolo en los contratos - cualquiera, sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes (C.C. Art. 1815).

El dolo puede originarse por una de las partes -- contratantes o por un tercero sabiéndolo la parte contratante que de él se aprovecha.

Dolo principal es el que se emplea para determinar la voluntad de una persona para celebrar un contrato, de tal modo que sin las maquinaciones o artificios que en él emplean para inducir o mantener en el error, el negocio no se habría celebrado. 1.

Dolo incidental. No mueve a la parte contratante que lo sufre a la celebración del contrato. La parte contratante que lo sufre tiene ya decidido contratar y contrata, aunque en condiciones desventajosas, desventajas que de no haber existido, también habría celebrado el contrato. 2.

Dolo indiferente. Existe en la conducta que asumen los contratantes sobre los provechos o perjuicios - que pueden resultar de la celebración o no del contrato, y que no importan engaño. Por tanto, con o sin dolo, - sería celebrado. 3.

Dolo recíproco indiferente. Es el que existe -- cuando ambas partes contratantes proceden con dolo.

"Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de - ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones". (C.C. Art. 1817)

Mala fe. Se entiende por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, cuando ese error es conocido por la parte a la que beneficia.

La mala fe que vicia la voluntad puede provenir - de uno de los contratantes o de un tercero, en éste úl-

-
1. Ortíz Urquidí, Raúl. Ob. Cit. pág. 325.
 2. Idem.
 3. Idem. págs. 324-325.

caso sólo cuando es conocida por la parte contratante - que se beneficia.

Mala fe recíproca indiferente. Es la que existe cuando ambas partes contratantes proceden de mala fe.

Ignorancia. Es la ausencia de conocimientos respecto del asunto o materia del negocio que dá por resultado inducir a error a quien la padece: 1.

"Además del error, la ignorancia, que consiste en la carencia de conocimientos respecto de alguna materia, se toma en cuenta en el derecho para atribuirle -- los mismos efectos que al error. Por consiguiente, desde un punto de vista jurídico el error y la ignorancia, cuando son los motivos únicos y determinantes de la voluntad, la vician en igual forma y originan la nulidad relativa del acto jurídico". 2.

Reticencia. "La reticencia no es más, según la conocida definición de Planiol que el silencio voluntariamente guardado por una de las partes acerca de un hecho o circunstancia que la otra parte tendría interés en conocer para estar en plena aptitud consciente de celebrar el negocio". 3.

"La reticencia es el silencio que voluntariamente guarda uno de los contratantes al exteriorizar su voluntad, respecto de alguno o algunos hechos ignorados por su contratante, y que tienen relación con el acto jurídico que se celebra". 4.

-
1. Ortíz Urquidí, Raúl.- Ob. Cit. pág. 315.
 2. Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 140.
 3. Ortíz Urquidí, Raúl. Ob. Cit. pág. 315-316.
 4. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. - Ob. Cit. pág. 318.

C.- FORMA

La forma del contrato, consiste en el modo de la manifestación de la voluntad de los contratantes y que le dá una figura exterior.

Si por la forma de manifestar la voluntad se entiende la manera en que se lleva a cabo la manifestación (expresa o tácita), por forma de un contrato debemos entender la manera en que éste se realiza, verbalmente, por escrito, por mímica (signos inequívocos) o por comportamiento o conductas (tácitamente). Como es innegable que todos los contratos tienen un modo, una manera especial de celebrarse, podemos afirmar que no hay uno sólo que carezca de forma. 1.

Clasificación de los contratos atendiendo a la forma. La forma por antonomasia es la escrita. No todos los contratos la revisten, o revistiéndola, en ocasiones la forma es de tal rango que si llegara a omitirse no existiría el contrato, consecuentemente se hace una clasificación de los contratos en consensuales, formales y solemnes. 2.

"El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente" (C. C., Art. 1803).

FORMA DE LOS CONTRATOS CONSENSUALES

Son los que se perfeccionan por el mero consentimiento y para su validez no se requiere ninguna formalidad, pueden celebrarse por escrito, pero no es requisito de ley. Los contratos consensuales pueden realizarse también mediante señas (mímica), o por hechos (comportamiento o conducta: consentimiento tácito), que presupongan éste consentimiento o que autoricen a presumir

-
1. Ortiz Urquidí, Raúl. Ob. Cit. pág. 335.
 2. Idem.

lo. La compraventa de bienes muebles no requiere por la ley la forma escrita, en la inteligencia de que si en ocasiones los contratos de compraventa de bienes muebles se realiza extendiendo nota o factura es porque éstas formas escritas son utilizadas como medio de prueba y seguridad. 1.

FORMA EN LOS CONTRATOS FORMALES

Son formales los contratos que requieren para su validez del revestimiento exterior de la forma escrita, consecuentemente no pueden celebrarse válidamente por consentimiento tácito, ni el manifestado por mímica, ni verbalmente, sino exclusivamente por consentimiento expreso y por escrito. 2.

Cuando la ley exija determinada forma para un contrato mientras que éste no revista esa forma no será válido salvo disposición en contrario, pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal (C. C., Art. 1833).

La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida (C. C., Art. 2231).

Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitante y no se trata de un acto revocable cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley (C.C., Art. 2232).

Concluyendo, si un contrato formal se celebró por consentimiento tácito o manifestado por mímica o verbalmente, éste no es válido pero si la voluntad de los contratantes para celebrarlo consta de manera fehaciente cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal y en consecuencia será convalidado.

FORMA EN LOS CONTRATOS SOLEMNES

Son solemnes los contratos que requieren una forma especial para su existencia, generalmente la forma

1. Ortíz Urquidí, Raúl.- Ob. Cit. pág. 336.
2. Idem.

escrita. Esta solemnidad no restringe la libertad de contratar, restringiendo exclusivamente la libertad contractual y son preceptos de orden público y de interés general, de ahí su importancia, en forma tal, que si falta la forma solemne no tiene existencia el acto. Esta es la radical diferencia entre la forma como formalidad y la forma como solemnidad pues aunque ambas son formas escritas, se distinguen fundamentalmente en que una es requisito de validez y la otra es elemento esencial del contrato, por lo que si falta la formalidad el contrato existe pero viciado de nulidad, en tanto que si falta la solemnidad el contrato jurídicamente no existe.

D.- OBJETO, MOTIVO O FIN LICITO

El contrato requiere para su validez, que su objeto, motivo o fin sean lícitos.

El contrato puede ser inválido: Porque su objeto, o motivo o fin, sea ilícito (C.C. Art. 1795, fracción III).

Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (C. C. Art.-1830).

La licitud en el objeto como requisito de validez consiste en la prestación de hechos o la realización de abstenciones, pueden ser objeto del contrato la prestación de hechos o la realización de abstenciones ilícitas, no obstante ser ilícitas, no dejan de ser un objeto posible del contrato.

El hecho o la abstención imposible, jurídicamente no permiten la existencia del contrato en el que se pretendiera fueran objeto, en cambio, un hecho o abstención ilícitos si puede, no obstante su ilicitud, participar como requisitos del contrato. 1.

Licitud del objeto, el objeto del contrato debe ser lícito.

El hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser: I. Posible, II. Lícito (C.C. Art. 1827).

1. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de Las Obligaciones. Ob. — Cit. pág. 259.

Actos contra leyes permisivas o supletorias.

Su licitud. Hay numerosas leyes dictadas con el único fin de determinar los efectos de los contratos, cuando sobre ellos no han expresado su voluntad los contratantes, supliendo su silencio y que por lo mismo pueden ser modificadas por los particulares.

"Los contratantes pueden aumentar o disminuir convencionalmente los efectos de la evicción y aún convenir en que ésta no se preste en ningún caso" (C.C. Art. 2121). 1.

La ley faculta a los contratantes a convenir en contra de leyes supletorias o permisivas, por lo que convenir en contra de ellas no es ilícito.

Leyes de orden público, éstas se clasifican desde el punto de vista de sus relaciones con la voluntad de los particulares, en taxativas y en dispositivas. Las taxativas son aquéllas que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad y las dispositivas con las que pueden dejar de aplicarse y aún convenir contra de éstas, por voluntad expresa de las partes, consecuentemente las leyes de orden público (interés público) son irrenunciables y contravenirlas es ilícito y por lo tanto nulas. Las dispositivas son de carácter supletorio y de interés privado de los particulares y pueden renunciarse y aún contravenirlas, siendo lícito y en consecuencia válido. 2.

Buenas costumbres, su concepto es relativo, pues no sólo varía a través del tiempo, sino en una misma época, cambiando solamente de lugar. En efecto, lo que hoy el común de la gente considera como una buena costumbre como una conducta moral (costumbre deriva de la voz latina mor moris, que significa costumbre). Tal vez ayer no lo fue o no lo será mañana. 3.

Definición de buenas costumbres, es la conducta derivada del acatamiento espontáneo de los principios morales aceptados en una sociedad determinada en un momento también determinado de su historia. 4.

-
1. Borja Soriano, Manuel: Teoría General de las Obligaciones. Tomo Primero, 7a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1971. pág. 170-171.
 2. Ortiz Urquidi, Raúl. Ob. Cit. pág. 331.
 3. Idem., pág. 332.
 4. De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, S. A. México, 1976. pág. 119.

La ley niega su protección al contrato cuyo objeto tiene un contenido inmoral. Esta norma, que puede decirse existe en todos los Códigos de los países civilizados, "está inspirada en un sentido de profundo respeto a la conciencia de la sociedad que no debe ser turbada y trastornada por especulaciones torpes y por contratos escandalosos y en un sentimiento de dignidad que la ley tiene por sí misma, porque no quiere convertirse en instrumento de la maldad de otros y hacer servir la forma del contrato y la fuerza obligatoria que le es anexa para constreñir a otro a una acción o prestación inmoral, por otra parte, esta norma constriñe, haciendo servir al derecho de medio para el perfeccionamiento de la vida humana, lo eleva a una altura ideal, si debe creerse que el desarrollo y el progreso del Derecho consiste precisamente en la elevación de la ley moral a la ley jurídica".

El principio de la nulidad de los actos contrarios a las buenas costumbres se presenta como una norma subsidiaria a las prohibiciones legales en cuanto interviene en todos aquéllos vacíos dejados por la ley, para mayor protección del ordenamiento jurídico. 1.

Al respecto dice Rotondi: También algunas cuestiones modernas y candentes como la cesión de órganos del cuerpo humano. Si ello no constituye un peligro (para la salud y la vida del cedente), el negocio requiere para ser válido también una causa (una finalidad, más exactamente) lícita como la de aprovechar a la salud ajena, sin perjuicio de la propia, caso en el que la cesión puede constituir un acto no sólo lícito, sino hasta noble y generoso cuando concierne la circunstancia del altruismo. 2.

Concluyendo que es ilícito el objeto (hecho o abstención) que es contrario a las buenas costumbres y también cuando el objeto merezca la calificación de inmoral dentro de la concepción social de la moralidad actual. 3.

-
1. Borja Soriano, Manuel. Ob. Cit. pág. 176.
 2. Citado por De Pina, Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Ob. Cit. pág. 296.
 3. Idem. pág. 296.

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

I. INTRODUCCION

El sujeto de todo el derecho es siempre el - hombre y por causa de él se ha establecido, a fin de ha cer posible la coexistencia humana. Coinciden los auto- res que la persona humana requiere de una tutela jurídi ca para su individualidad. Para algunos autores la pro tección de la persona debe hacerse mediante la observa ncia de normas que impliquen una orden prohibitiva, con sistente en la obligación general de no interferir en - la esfera personal de las demás, normas que deben co- rresponder al Derecho Público, otros autores estiman -- que independientemente de las disposiciones de Derecho Público deben existir normas de carácter privado que, - reguladas por un Código Civil, otorguen derechos subje- tivos, protegidos por una especial acción privada.

Laguna legislativa sobre los Derechos de la Perso nalidad.

No obstante que los derechos de la personalidad - se han estudiado en otras ramas del derecho, su regula ción debe hacerse en el Derecho Civil. Al respecto el maestro Ernesto Gutiérrez y González, hace los siguien tes comentarios:

- a).- Lo que son derechos patrimonial pecuniarios están perfectamente establecidos en la Constitución Po- lítica de Estados Unidos Mexicanos.
- b).- Están esos derechos patrimonial pecuniarios, ade- más perfectamente reglamentados en el Código Ci- vil, y
- c).- Están perfectamente protegidos en el aspecto pe- nal cuando fueren violados esos derechos, en el - campo del derecho penal.
- d).- En cambio, los derechos de la personalidad, parte patrimonial moral, están bien apuntadas en la -- Constitución, pero
- e).- No hay nada sistemático sobre los mismos derechos de la personalidad en el Código Civil, y

f).- Vuelven a aparecer en el derecho penal, pero ya no como derechos en sí sino como derechos a una indemnización cuando han sido violados y esa indemnización por otra parte, se deja en manos del Ministerio Público". 1.

Derecho Romano. En el Derecho Romano la protección de la persona operó fundamentalmente a través de la llamada actio iniuriarum, esta acción era originada por el desprecio de la personalidad ajena.

El concepto de injuria, que originalmente designa todo acto contrario al derecho se utilizó desde medio siglo antes de Cristo, en los casos de lesiones causadas, a una persona libre o a un esclavo ajeno; posteriormente el pretor extendió el concepto de injuria a los casos de lesiones morales (difamación en el caso de dirigirse al fiador antes que al deudor para el cobro del crédito, versos satíricos). En estos casos la víctima podía ejercer la infamante actio iniuriarum aestimatoria. La jurisprudencia surgida en la materia exploró los límites entre la moral y el derecho y la actio iniuriarum se extendió hasta combatir los actos contrarios a la decencia moral. 2.

Filosofía Escolástica.

La base para la especificación de los derechos de la personalidad procede (De Castro y Bravo) de la filosofía escolástica.

Esta doctrina se basa en el cristianismo, difunde la idea fundamental de éste, consistente en estimar a todos los hombres como personas, destacando la existencia de los llamados bienes personales que son los que están en la persona, en su mismo cuerpo, distinguiéndolos de los bienes externos. Los bienes personales (de acuerdo a esta teoría) están formados por la integridad corporal, la tranquilidad y el sosiego del ánimo y de la libertad; aunados a estos bienes señalan también el honor y la fama. 3.

-
1. Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio, Pecuniario y moral. Ob. Cit. pág. 722.
 2. Margadant S. Guillermo F.- Derecho Romano. Edit. Esfinge, S. A. México, D. F., 1960. pág. 427-428
 3. De Castro y Bravo, Federico.- De los llamados Derechos de la Personalidad. Anuario de Derecho Civil. T. XII. Madrid, 1958. 1237 y sigs.

De Castro y Bravo, considera que las ideas de la Filosofía Escolástica no fueron eficaces, hasta que fueron sistematizadas por los teólogos de la llamada Escuela Española de Derecho Natural. Se señala a De Soto como el autor más sobresaliente y para éste el hombre tiene tres géneros de bienes: a) La vida; b) el honor y la fama, y c) los bienes temporales.

Sobre la vida el hombre no tiene dominio, porque, si bien puede exponerla, no está en cambio permitido -- que se suicide, es sólo custodia de su vida. Por el contrario, el hombre tiene dominio de su honor y fama, pero no puede usarlos como el dinero, porque su valor es superior. 1.

Tesis originada en la Revolución Francesa.

Se tiene como antecedente en la evolución doctrinal de los derechos de la personalidad la teoría de los llamados derechos del hombre y del ciudadano, también denominada de los derechos innatos. La influencia de esta doctrina no logró un enfoque afortunado del problema, por ser una teoría eminentemente política, perteneciente al Derecho Público, no respondiendo al propósito de la teoría de los derechos de la personalidad que -- pretende que estos derechos sean concebidos y proclamados como una nueva categoría de derechos privados.

La teoría de los derechos del hombre y del ciudadano tiene una significación política muy clara. Está vinculada a las declaraciones de derechos formulados a partir del siglo XVIII, cuya característica política e individualista se manifiesta con mucho relieve. 2.

Teoría del Derecho sobre sí mismo.

Esta teoría es otro antecedente de la evolución doctrinal de los derechos de la personalidad.

La primera afirmación de un derecho sobre sí mismo, se atribuye a Gómez de Amezcua, desarrolla el estudio en su obra Tratado de Derecho Sobre sí Mismo, se --

-
1. De Castro y Bravo, Federico.-Ob. Cit., págs. 1237 y sigs.
 2. Castán T., José.- Los Derechos de la Personalidad. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Tomo XXIV. Año C. Madrid, 1953.

preocupa principalmente en salvar las trabas que indebidamente se iban imponiendo a la libertad del hombre. -- Desde el inicio se enfrenta contra el aforismo *neminem esse dominum membrorum suorum*, porque era entendido, -- dice, como regla negativa de libertad, no es lícito hacer nada fuera de lo expresamente permitido por el Derecho. A ella le opone la regla positiva: todo le está permitido al hombre respecto a sí mismo, excepto lo que le está expresamente prohibido por el Derecho.

A Amezcua principalmente le interesaba demostrar esta regla positiva y de ella deduce que, Dios le concedió al hombre albedrío, éste tiene potestad sobre sí -- mismo, sobre su vida (sin matarse), sobre su cuerpo y sus miembros, sobre su honor y fama y hasta alma y bienes espirituales. 1.

Dice de Castro, que la construcción técnica de -- ese poder sobre sí mismo, queda quizá intencionalmente desdibujada, porque la doctrina sufre una confusión que se explica porque Amezcua parte de una teología; moral, la confusión consiste, para de Castro, en la necesidad de distinguir el derecho subjetivo de las meras facultades y de este modo poder decir que el hombre es dueño de sí mismo y de sus acciones, para significar la propia libertad y responsabilidad a respetar por todos, -- más tal poder (facultades) tiene una naturaleza distinta del derecho real, del de crédito y del de familia y, agrega, para Amezcua la potestad sobre sí mismo (libre arbitrio, libertad jurídica) es cierto que implica facultades de uso y ejercicio mediante los que se desenvuelve y exterioriza la personalidad, en cambio, no tiene el hombre un derecho dominical *in membra sua* al modo como lo tiene el dueño sobre el esclavo. 2.

La doctrina generalmente ha rechazado la existencia de un derecho sobre la propia persona, a la manera como fué concebida en la teoría del *ius in se ipsum*, entendiéndose que el objeto de los derechos de la personalidad no es la persona considerada como un todo, sino ciertos atributos, cualidades o modos de ser de la persona misma.

1. De Castro y Bravo, Federico.- Ob. Cit., págs. 1237 y sigs.
2. Idem.

preocupa principalmente en salvar las trabas que indebidamente se iban imponiendo a la libertad del hombre. -- Desde el inicio se enfrenta contra el aforismo *neminem esse dominum membrorum suorum*, porque era entendido, -- dice, como regla negativa de libertad, no es lícito hacer nada fuera de lo expresamente permitido por el Derecho. A ella le opone la regla positiva: todo le está permitido al hombre respecto a sí mismo, excepto lo que le está expresamente prohibido por el Derecho.

A Amezcua principalmente le interesaba demostrar esta regla positiva y de ella deduce que, Dios le concedió al hombre albedrío, éste tiene potestad sobre sí mismo, sobre su vida (sin matarse), sobre su cuerpo y sus miembros, sobre su honor y fama y hasta alma y bienes espirituales. 1.

Dice de Castro, que la construcción técnica de ese poder sobre sí mismo, queda quizá intencionalmente desdibujada, porque la doctrina sufre una confusión que se explica porque Amezcua parte de una teología; moral, la confusión consiste, para de Castro, en la necesidad de distinguir el derecho subjetivo de las meras facultades y de este modo poder decir que el hombre es dueño de sí mismo y de sus acciones, para significar la propia libertad y responsabilidad a respetar por todos, -- más tal poder (facultades) tiene una naturaleza distinta del derecho real, del de crédito y del de familia y, agrega, para Amezcua la potestad sobre sí mismo (libre arbitrio, libertad jurídica) es cierto que implica facultades de uso y ejercicio mediante los que se desenvuelve y exterioriza la personalidad, en cambio, no tiene el hombre un derecho dominical inmemoria sua al modo como lo tiene el dueño sobre el esclavo. 2.

La doctrina generalmente ha rechazado la existencia de un derecho sobre la propia persona, a la manera como fué concebida en la teoría del *ius in se ipsum*, entendiéndose que el objeto de los derechos de la personalidad no es la persona considerada como un todo, sino ciertos atributos, cualidades o modos de ser de la persona misma.

1. De Castro y Bravo, Federico.- Ob. Cit., págs. 1237 y sigs.
2. Idem.

II. CONCEPTO

La idea que forma o concibe el entendimiento de los derechos de la personalidad se basa en la existencia de los bienes que están en la persona, en su mismo cuerpo, distinguiéndolos de los bienes externos.

La mayoría de los derechos son separables de su titular, porque la persona no tiene en relación con ellos otro vínculo que el de ejercerlos. Así, el derecho de la propiedad sobre una cosa puede ser separada de la persona de su titular. Por el contrario, los derechos de la personalidad no pueden ser separados de su titular; forman cuerpo con ella, porque constituyen un elemento de la persona misma. Cabe concebir una persona que no fuera propietaria o acreedora, pero no una persona que no tuviera derecho a la vida, a la libertad (física o intelectual), al honor o a los vínculos de familia. 1.

Francisco Ferrara define los derechos de la personalidad como "aquéllos derechos que garantizan el goce de nosotros mismos, aseguran al individuo al señorío de su persona, la actuación de las propias fuerzas físicas y espirituales". 2.

Dice Degni, "por derechos de la personalidad es necesario entender aquéllos derechos subjetivos particulares que encuentran también su fundamento en la personalidad, que se dirigen a garantizar a la persona el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu, atributos esenciales de la misma naturaleza humana, condiciones fundamentales de su existencia y de su actividad". 3.

Federico De Castro afirma que derechos de la personalidad son los "que conceden un poder a las personas para proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades". 4.

1. Mazeaud, Henri, León y Jean.- Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera. Volumen II. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América-Buenos Aires, 1959. Pág. 259 y sgts.
2. Castán T., José. Ob. Cit.
3. Idem.
4. Idem.

Joaquín Díez Díaz los define como aquéllos cuyo contenido especial consiste en regular las diversas proyecciones, psíquicas o físicas de la persona misma.

Ernesto Gutiérrez y González define los derechos de la personalidad diciendo que "son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de Derecho, y que son individualizados -- por el ordenamiento jurídico". 1.

El Maestro Flavio Galván Rivera, al tratar de los derechos de la personalidad los define de la siguiente manera: "son aquellas prerrogativas sobre determinados modos de ser, físicos o morales, de la persona, reconocidos, individualizados y regulados por el ordenamiento jurídico vigente en un lugar y tiempo determinado". 2.

Para analizar el concepto de lo que son los derechos de la personalidad, es necesario entender el término mismo de "personalidad".

Es preciso conocer qué se entiende por personalidad, ya que es un vocablo jurídico que tiene una connotación tradicional.

No obstante, hay ocasiones en que se buscan nuevas palabras jurídicas para denotar modernas instituciones, se inventan esas palabras por decirlo así o bien se anota con claridad que se emplea un vocablo antiguo que tiene un contenido preciso, dándole un nuevo significado. Es así como el Maestro Humberto Briseño Sierra, atinadamente dice que los Jueces Spender y Fitzmaurice, expresaban que en el lenguaje jurídico difícilmente se encuentra un término que no haya sido transformado por una gran variedad de significaciones y asociaciones. Difícilmente hay una expresión técnica que no requiera de una previa definición, para ser concretamente aplicada a una determinación legal. Difícilmente hay un concepto que no pueda ser usado en sentido amplio y de varias maneras en una misma situación, según puntos de vista subjetivos sobre lo que indica o debe indicar un contexto. 3.

-
1. Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio, Pecuniario y Moral. Ob. Cit. pág. 745.
 2. Galván Rivera, Flavio. Apuntes de Clase. Derecho Civil I, 1983.
 3. Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio, Pecuniario y Moral. Ob. Cit. pág. 745.

En base a estas consideraciones, hay necesidad de precisar el sentido del lenguaje jurídico a usar, ya -- que aquí se emplean los términos persona jurídica y personalidad, tradicionalmente aceptados de varias maneras.

Persona jurídica. En derecho se distinguen "las personas físicas de las personas morales, de tal manera que existe la persona jurídica individual y la persona jurídica colectiva".

"Por persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto, activo o pasivo en dichas relaciones". 1.

Kelsen, dice que "El hombre es un concepto distinto al de persona".

El camino para reconocer el concepto de persona, es sólo un recurso mental artificial, un concepto auxiliar del conocimiento jurídico. La "persona" es sólo una expresión unitaria personificadora para un haz de deberes y facultades jurídicas, es decir, el soporte de un complejo de normas.

De esta forma se concibe la persona física y la jurídica como cosas de la misma esencia. La "persona física" no es el hombre, "hombre" no es un concepto jurídico sino biológico-psicológico, "el hombre" no expresa unidad alguna dada al Derecho o al conocimiento jurídico, pues al Derecho no le interesa el "hombre" en su totalidad con todas sus funciones anímicas y corporales, al Derecho sólo le interesan algunas conductas humanas bien determinadas, consecuentemente las regula jurídicamente como deberes o facultades. "Solamente así es posible que un mismo hombre pueda pertenecer a la vez a varias comunidades jurídicas diversas entre sí, y que su conducta pueda ser regulada por diferentes órdenes jurídicos". Y continúa diciendo:

"Si ha de distinguirse el concepto científico-na-

1. Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit. Tomo I. Pág. 75.

tural del hombre del concepto jurídico de persona, esto no significa que la persona sea una especie particular del hombre, sino que ambas representan dos unidades completamente diferentes, el concepto jurídico de la persona o de sujeto de Derecho expresa solamente la unidad de una pluralidad de normas que estatuyen esos deberes y derechos. La persona "física" correspondiente al hombre individual es la personificación, o sea la expresión unitaria personificada, de las normas que regulan la conducta de un hombre. Es el "soporte" de todos esos deberes y derechos".

"Que el hombre sea o tenga personalidad jurídica no significa en último término otra cosa sino que ciertas acciones u omisiones suyas constituyen en una u otra forma el contenido de normas jurídicas. Con respecto a la distinción rigurosamente mantenida entre hombre y persona, es incorrecto, por tanto, decir que el Derecho obliga y faculta a personas. Obligados y facultados son los hombres. Es conducta humana lo que constituye el contenido de las normas jurídicas y, por ende, el contenido de los deberes y los derechos, y la conducta humana no puede ser otra cosa que conducta de hombres individuales". 1.

La persona se concibe como un centro común de imputación de actos jurídicos, este centro al cual se imputan dichos actos constituyen la entidad de derecho.

Cuando podemos referir un acto jurídico a alguien por el solo hecho de referirlo a un determinado ente, hemos elaborado el concepto de sujeto de derecho porque el sujeto no es otra cosa que el soporte al cual se imputan determinados actos, tanto de la persona jurídica individual como de la colectiva. Al derecho sólo le interesan los actos jurídicos, es decir, aquéllas actividades que pueden caer bajo el dominio de la norma y que se manifiestan como derechos o como deberes.

Como el derecho o el deber necesariamente presupone la existencia de alguien como entidad a quien deba imputarse, Kelsen considera que es por virtud del proceso de imputación como creamos la personalidad jurídica. No tendría sentido un acto jurídico que no pudiera imputarse a alguien, porque siempre supone un acto de conducta y, como tal, la intervención del hombre, pero és-

1. Kelsen, Hans. La Teoría Pura del Derecho. Editorial Nacional. México, 1974. págs. 83 y siguientes.

ta puede realizarse para ejecutar un acto de conducta - referible exclusivamente a su persona o imputable a un conjunto de hombres a una conducta colectiva que constituye una entidad de ella. 1.

En derecho, el concepto de persona jurídica se -- usa en dos sentidos: uno amplio entendiéndose por tal, - el sujeto de derecho, en consecuencia persona jurídica es todo sujeto de derecho, y otro restringido, según el cual, persona jurídica es un especial sujeto colectivo. Es precisamente desde este punto de vista como se dis-- tinguen las personas jurídicas individuales, de las co-- lectivas, reservándose para las primeras el nombre de - persona física y para las segundas el de persona jurídi-- ca moral.

"El término personalidad, aunque está hoy muy en boga, carece de claridad para el filósofo, la personali-- dad es la función por la que un individuo se considera -- como un yo uno y permanente. Para el jurista según la - definición de un autor insigne, la personalidad es la - aptitud para ser sujeto de derechos, los seres humanos - a diferencia de los animales se benefician de la perso-- nalidad jurídica, en nuestros días abolida la esclavi-- tud, todos los hombres son personas, pero junto a las - personas físicas existen entidades que tienen existen-- cia jurídica propia y han visto reconocer su personali-- dad son las personas morales". 2.

Por otra parte, la personalidad no puede ser en - sí misma derecho siendo, como es, el presupuesto de to-- dos los derechos, en rigor, la personalidad no es un de-- recho, sino que los derechos consisten en las diversas - manifestaciones de esa personalidad. 3.

Los autores coinciden en que el tratadista que en forma más amplia ha expuesto la teoría de los derechos - de la personalidad es Adriano De Cupis.

Sostiene De Cupis, que los derechos de la persona - lidad deben distinguirse de la personalidad misma, ya - que ésta consiste en la abstracta posibilidad de tener -

-
1. Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Tomo I. pág. 75.
 2. Idem. pág. 75.
 3. Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio, Pecuniario y Moral. Ob. Cit. págs. 746 y 747.

derechos, mientras que los derechos de la personalidad son facultades concretas de que está investido todo el que tiene personalidad. De esta forma la personalidad se concibe como un cascarón destinado a llenarse de derechos subjetivos, sin ello quedaría privada de todo valor concreto. Esto es, de todos los derechos atribuibles a la persona y que dan contenido a la personalidad, los derechos de la personalidad constituyen su núcleo fundamental. "Todos los derechos en cuanto destinados a dar contenido a la personalidad podrían llamarse derechos de la personalidad, pero en el corriente lenguaje jurídico se reserva tal denominación para aquellos derechos subjetivos cuya función con respecto a la personalidad se especializa constituyendo el minimum necesario e imprescindible de su contenido". 1.

Los derechos de la personalidad son de tal trascendencia que sin su compañía todos los derechos subjetivos perderían todo interés respecto al individuo, tanto que podría llegar a decirse que si no existieran, la persona no existiría como tal". 2.

III. OBJETO

El objeto de los derechos de la personalidad. La confusión en la determinación del objeto de los derechos de la personalidad produjo desde los orígenes de la teoría, un grave obstáculo para su desarrollo.

Se decía que el objeto de estos derechos consistía en la persona misma y se manejó la teoría del derecho sobre sí mismo, o bien se decía que su objeto eran los modos de ser o cualidades esenciales de la persona. En contradicción se decía que el objeto así concebido, implica una forzosa confusión con el sujeto, lo que es ilógico y antijurídico, porque objeto y sujeto son dos términos distintos e inconciliables.

Por nuestra parte, estimamos que el objeto de los derechos de la personalidad, como de cualquier otro derecho es la conducta humana.

1. De Castro y Bravo, Federico.- Ob. Cit. Págs. 1237 y siguientes.

2. Idem.

La teoría clásica del patrimonio ha clasificado - conceptos como los siguientes:

- a).- Derecho real, es aquél derecho subjetivo absoluto privado que autoriza conductas a su titular en re lacion con las cosas.
- b).- Derechos personales, son aquéllos derechos subjetivos relativos privados que autorizan al titular a exigir conducta ajena.

En consecuencia, estimamos que el objeto (inmediato) de los derechos de la personalidad es la conducta humana.

Consecuentemente, los derechos de la personalidad tienen por objeto mediato la tutela y regulación de los bienes esenciales de la persona, por ejemplo, la vida, la integridad corporal, la salud y todos aquellos bienes esenciales a la persona que el derecho positivo regule en un lugar y tiempo determinado.

Concretamente. Estimamos que los derechos de la personalidad, como cualquier otro derecho, tienen por objeto directo la conducta humana y por objeto indirecto la tutela y regulación de los bienes esenciales de la persona.

IV. CLASIFICACION

Los bienes que al amparo de las normas jurídicas sirven de base a la estructura de los derechos de la personalidad, presentan serias dificultades para su clasificación.

En el campo del derecho como en todas las ciencias conviene establecer grupos y subgrupos de los obje tos con que se trabaja. De esta manera en el campo de cualquier ciencia, se van formando las categorías y se agrupa en ellas los objetos a estudio que presentan un mínimo de características semejantes, o bien objetos en estudio que aunque tengan semejanzas, para su análisis conviene agrupar, formándose una categoría formal. El Derecho, no puede como Ciencia, ser ajeno a este procedimiento, y así se elaboran en él, múltiples categor -

rías, como la de los derechos personales. 1.

Los bienes esenciales, también llamados atributos o modos de ser de las personas, son el dato que ha servido a los autores para clasificar los derechos de la personalidad, dándose diversas clasificaciones.

Los bienes esenciales son de tal importancia para la vida humana que el derecho no ha podido permanecer indiferente ante ellos. De su importancia se deriva la necesidad de su tutela mediante normas jurídicas, que atorricen o prohiban conductas a los sujetos de derecho.

No obstante estos bienes, a pesar del calificativo de esenciales, y de que son intrínsecamente portadores de valores inherentes al hombre, tienen entre sí grandes diferencias.

La clasificación de los derechos es una necesidad para lograr una mejor comprensión. Las clasificaciones no tienen la pretensión de validez absoluta, porque en ellas se presentan zonas o fronteras difíciles de precisar.

La mayor parte de los autores parten del supuesto de una serie de particularidades de los derechos de la personalidad, clasificando como tales el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y a los signos distintivos de la personalidad. El autor italiano De Cupis hace la siguiente clasificación de los derechos de la personalidad.

DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FISICA

- 1.- Derecho a la vida.
- 2.- Derecho a la integridad física.
- 3.- Derecho sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver.

DERECHO A LA LIBERTAD

- 1.- Derecho al honor
- 2.- Derecho a la reserva (comprendiendo, además de otras manifestaciones, el derecho a la imagen)
- 3.- Derecho al secreto.

1. Gutiérrez y González, Ernesto. El patrimonio, Pecuniario y Moral. Cb. Cit. pág. 25.

DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL

- 1.- Derecho al nombre (comprendiendo el sobrenombre, el pseudónimo y los nombres extrapersonales).
- 2.- Derecho al título.
- 3.- Derecho al signo figurativo.

DERECHO MORAL DE AUTOR Y DE INVENTOR

El autor mexicano Ernesto Gutiérrez y González, - hace la siguiente clasificación: 1.

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

- | | | | | |
|----------------------------|---|---|---|---|
| A) PARTE SOCIAL
PÚBLICA | { | a) Derecho al honor o reputación
b) Derecho al título profesional
c) Derecho al secreto o reserva
d) Derecho al nombre
e) Derecho a la presencia estética
f) Derechos de convivencia | { | a') Epistolar
b') Domiciliario
c') Telefónico
d') Profesional
e') Imagen
f') Testamentario |
| B) PARTE AFECTIVA | { | a) Derechos de afección | { | a') Familiares
b') De amistad |
| C) PARTES FÍSICO-SOMÁTICA | { | a) Derecho a la vida
b) Derecho a la libertad
c) Derecho a la integridad física
d) Derechos relacionados con el cuerpo humano | { | a') Disposición total del cuerpo
b') Disposición de partes del cuerpo.
c') Disposición de accesiones del cuerpo |
| C) | { | d) Derechos sobre el cadáver | { | a') El cadáver en sí
b') Partes separadas del cadáver |

1. Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio, Pecuniario y Moral. Ob. Cit. pág. 730

De las opiniones transcritas se desprende como, - en la doctrina, hay discrepancias al determinar cuántos y cuáles son los derechos de la personalidad.

Los autores que han tratado el tema de los derechos de la personalidad no señalan base alguna para su clasificación.

Por nuestra parte consideramos que la clasificación de los derechos de la personalidad puede realizarse tomando en cuenta una prelación lógica, en base a los elementos que integran la existencia de las personas, esto es: en primer término la vida, la integridad corporal, la salud y así sucesivamente, toda vez que, de no haber vida, inútil sería tutelar el nombre, el honor o el derecho a la reserva. En consecuencia, proponemos la clasificación siguiente:

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

- a) Derecho a la vida.
- b) Derecho a la integridad física
- c) Derecho a la salud
- d) Derecho sobre las partes separadas del cuerpo
- e) Derecho al nombre { Sobre-nombre
Pseudónimo
- f) Derecho a la instrucción técnica, cultural y científica.
- g) Derecho al honor.
- h) Derechos de familia.
- i) Derecho a la reserva { Derecho a la imagen
Derecho al signo figurativo
- j) Derecho al secreto { Domiciliario
Epistolar
Profesional
Telefónico
- k) Derechos sobre el cadáver.

V. CARACTERISTICAS

Autores como Castan Tobeñas y Díez Dfiaz, coinciden en señalar como características de los derechos de la personalidad, partiendo de la nota general de ser derechos esenciales del individuo, las siguientes:

A.- ORIGINARIOS E INNATOS

Son derechos originarios o innatos, significando esto, que los derechos de la personalidad se adquieren por el sólo nacimiento de la persona sin necesidad de concurso ulterior de medios legales para su adquisición. 1.

B.- SUBJETIVOS PRIVADOS

Son derechos subjetivos privados, ya que corresponden a los individuos como particulares o simples personas físicas y se refieren inmediatamente al interés de los particulares, regulando las relaciones con sus semejantes y con el Estado, cuando éste no ejerce su imperio, asegurando el goce y protección jurídica de sus derechos.

C.- PATRIMONIALES

La generalidad de los tratadistas sostienen que son derechos personales o más bien extrapatrimoniales, porque consideran que estos derechos no tienen contenido económico, sin embargo aceptan que su lesión da lugar a consecuencias patrimoniales, por la vía del resarcimiento del daño, encaminadas a garantizar el equivalente de los bienes personales.

1. Castán T., José. Ob. Cit.

Nosotros estamos convencidos, que los derechos de la personalidad son derechos patrimoniales, en consecuencia seguiremos en esta posición a los tratadistas que -- así lo estiman.

Henri, León y Jean Mazeud dicen: "Por oposición a los derechos pecuniarios, los derechos de la personalidad tienen sobre todo, un valor moral. Como todos los derechos, forman parte del patrimonio, pero componen más especialmente el patrimonio moral". 1.

En México, el maestro Flavio Galván ha expresado: "Los derechos de la personalidad son derechos patrimoniales. Contra la tendencia mayoritaria de considerar al patrimonio como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración pecuniaria, nosotros consideramos, como sostienen los Mazeud que no existe razón alguna para excluir del patrimonio de una persona los derechos no pecuniarios de que sea titular. Por el contrario, debe abandonarse este concepto estricto y estrecho considerando al patrimonio como el continente de todos los derechos pecuniarios o no pecuniarios, que van a fundirse en él definiendo este término jurídico como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, de contenido pecuniario o moral que constituyen una universalidad jurídica". 2.

Dice el autor mexicano Ernesto Gutiérrez y González.

Para estudiar la teoría del patrimonio, es necesario saber el significado gramatical de la palabra PATRIMONIO. Continúa diciendo, la palabra PATRIMONIO deriva del término latino PATRIMONIUM que significa hacienda -- que una persona ha heredado de sus ascendientes, o bien, bienes propios que se adquieren por cualquier título. -- También se identifica la palabra patrimonio con el vocablo riqueza. Riqueza, significa abundancia de bienes y bien o bienes, significa "utilidad en su concepto más amplio".

El contenido del patrimonio varía y cambia de época a época, de lugar a lugar, de país a país, pero no --

-
1. Mazeud, Henriy, León y Jean. Ob. Cit. Pág. 259 y sigs.
 2. Galván Rivera, Flavio. Apuntes de Clase. Derecho Civil I. 1983.

porque el concepto jurídico en sí se amplíe por razones también jurídicas. No el contenido y el concepto de patrimonio se va modificando según lo que las personas en el poder, los políticos consideren de acuerdo con las -- conveniencias sociales y que se deben proteger a través de la noción del patrimonio.

La teoría del patrimonio se elabora por primera -- vez con un carácter científico en el siglo XIX por los -- tratadistas Aubry y Rau, estos autores, fieles reflejos del pensamiento de su época, no podían pensar sino en -- función de lo que las personas en el poder y la clase social dominante a que ellos pertenecían, consideraban de -- interés para ser objeto de una protección jurídica.

Los gobernantes de los países más florecientes por el capitalismo, se vieron fuertemente presionados por la idea de que lo único respetable, lo único valioso, era -- lo pecuniario y con ese criterio dejaron sentir su -- influencia en el campo del Derecho. Fue así como al elab -- orarse la primera tesis sobre el patrimonio se le atribuy -- ó a éste un contenido integrado sólo por elementos de -- tipo pecuniario. Se dijo: Todo lo que no tenga un carác -- ter económico, debe quedar fuera de la noción del PATRI -- MONIO.

Con posterioridad se puso en crisis a la tesis clá -- sica del patrimonio con las ideas de Von Ihering el cual sostuvo que el elemento patrimonial conocido como obliga -- ción podía tener un objeto no sólo pecuniario, sino que -- apuntó casos de "obligaciones" con un objeto o contenido de tipo moral o afectivo.

Sin embargo, los tratadistas conservadores, argu -- mentaron y apuntalaron la noción clásica del patrimonio, considerando que, si bien es cierto que puede haber obli -- gaciones con un objeto que no sea pecuniario, esas obli -- gaciones no se pueden considerar de índole patrimonial, -- sino que son necesariamente EXTRAPATRIMONIALES. Aceptan -- do unas obligaciones con objeto patrimonial y otras con -- objeto extrapatrimonial.

No obstante, las personas que detentan el poder, -- ante las presiones, se están viendo precisadas a modifi -- car su criterio, considerando la necesidad de proteger -- jurídicamente valores del ser humano, aunque éstos no -- tengan carácter pecuniario. Llegando al momento en que -- la sociedad exige protección para sus valores morales o -- afectivos.

Los valores morales o afectivos presionan para -- abrirse paso en los Códigos como elementos patrimoniales.

El Código Civil de 1928 contiene diversas hipótesis en las cuales protege intereses de índole moral, por ejemplo.

"Art. 143. El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave -- falte a su compromiso una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente".

"Art. 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual, igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913 así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928 ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisibile a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsa-

ble, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".

"Art. 1916 bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta".

"Art. 2116. Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño, el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916".

Esta crisis por la que atraviesa la noción tradicional del patrimonio (pecuniario) se acentúa cada vez, y ahora cobra especial importancia determinar si se deben o no estimar como integrantes del patrimonio de una persona, los llamados derechos de la personalidad, considerando que estos derechos no tienen contenido económico.

Elaboración científica de una teoría del patrimonio.

Los científicos del derecho, a fines del siglo XIX se encontraron con la necesidad de elaborar una teoría del patrimonio, que en verdad no es otra cosa que la idea de crear una categoría formal, para el efecto de dar igual o semejante trato a objetos de derecho que no

tienen entre sí características que les permita integrar una categoría real y además obtener así resultados jurídicos que de otra manera no podrían obtener.

Tesis clásica del patrimonio. Definición. Es el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho. Aubry y Rau consideraron que una teoría general del patrimonio descansa en los siguientes principios:

- a).- Sólo las personas pueden tener patrimonio. En forma exclusiva son las personas quienes pueden tener patrimonio, ya que únicamente ellas tienen aptitud para poseer bienes, tener deberes y contraer obligaciones.
- b).- La persona necesariamente debe tener un patrimonio. No es posible que la persona deje de tener un patrimonio en un momento dado, siempre lo tendrá, ya que el patrimonio es, según se dijo antes, como una bolsa vacía, puede en un momento no tener bienes o derechos pero se tiene sin embargo patrimonio; en ese momento se tendrá la "bolsa" patrimonio, vacía, pero ésta se tiene.
- c).- La persona sólo puede tener un patrimonio. No es posible que la persona pueda tener más de un patrimonio, toda vez que éste es una emanación de la persona, todos sus bienes y deudas forman una masa única, sin embargo, agregan los propios creadores de esta tesis, este principio de la unicidad del patrimonio, sufre por mandato de ley algunas excepciones.
- d).- El patrimonio es inseparable de la persona. No es posible que la persona en un momento dado pueda enajenar o separarse de su patrimonio; en tanto que la persona viva no puede transmitirlo a otra persona. Podrá enajenar parte de los elementos de su patrimonio, pero no podrá quedarse sin éste. Si el patrimonio es una emanación de la personalidad, enajenar el patrimonio sería tanto como enajenar la personalidad, lo cual es imposible jurídicamente.

Crítica de la tesis clásica del patrimonio. A continuación, siguiendo el pensamiento de Ernesto Gutiérrez y González, anoto las críticas que en verdad interesan -

para el derecho mexicano:

a).- Desde la definición misma se critica la noción clásica de patrimonio. En efecto, se dice que el patrimonio es el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona apreciables en dinero; decir ésto es muy estrecho, pues hay ciertos derechos que en un momento dado aún no son apreciables en dinero y sin embargo ya forman parte del patrimonio. Por ello es que René Domogue afirmó que se debía definir el patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones de una persona susceptibles de apreciación económica y que constituyen una universalidad.

b).- La crítica más seria es la que considera un error el decir que la persona necesariamente tiene un patrimonio, pues hacer tal afirmación implica que se confunde, patrimonio con capacidad.

La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos, deberes y obligaciones y de ejercitarlos.

Entendiendo que es la capacidad, se entiende el equívoco de la tesis clásica: estimó que la "bolsa vacía es el patrimonio, cuando en verdad esa "bolsa" que se puede vaciar o llenar, es la capacidad para adquirir bienes; pero esa aptitud de adquirir no es el patrimonio, puede no tener en un momento dado, patrimonio, y sí se tiene capacidad para adquirir bienes, capacidad que al ejercitarse determinará de nuevo la existencia de un patrimonio.

c).- Otra crítica es la que va contra la consideración de que la persona sólo puede tener un patrimonio.

d).- Finalmente como crítica muy seria y de fondo se tiene ésta, es falso que el patrimonio (pecuniario) sea inseparable de la persona. No se puede sostener en forma válida que el ser humano no puede durante su vida transmitir su patrimonio a otra persona, o en un momento dado también no tenerlo. Tal afirmación parte del erróneo punto de vista de confundir la capacidad con el patrimonio. La capacidad es indudable que no se puede enajenar; siempre se tendrá en la medida que la ley la consagre.

El patrimonio y su contenido.

Tesis del maestro Ernesto Gutiérrez y González. - Se ha dicho que los elementos que integran el contenido del patrimonio son de carácter pecuniario y así cualquier elemento que no tenga ese carácter escapa, dicen a la esfera del patrimonio. "Este criterio es equivocado, pues desde ningún punto de vista se puede sostener válidamente que el patrimonio responda sólo a un contenido de índole económica".

La palabra patrimonio, deriva del término latino "patrimonium" que significa, bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes propios que se adquieren por cualquier título. También se identifica la palabra patrimonio, con el vocablo riqueza.

Pero gramaticalmente, ni la palabra "bien", ni la palabra riqueza, se reducen a considerar la noción económica. "Riqueza" significa abundancia de bienes y, "bien" o "bienes" significa utilidad en su concepto más amplio, de aquí resulta que si el patrimonio está formado por los "bienes", no hay razón para suponer que la idea de "bienes" se reduzca a las cosas económicas. Tan es "bien" en su sentido gramatical, el tener un millón de pesos, como es de igual manera un bien tener un buen nombre, un nombre limpio ante la sociedad.

Por ello, si se va a estimar y así es un "bien" al nombre y otros derechos no económicos, como los derechos sobre el cuerpo, no hay razón para considerar al patrimonio reducido al ámbito del campo económico o pecuniario.

Es preciso que en tanto se siga usando la noción de patrimonio el darse cuenta que ya no se le puede seguir dando a éste un contenido meramente pecuniario. Es imprescindible aceptar que la noción de patrimonio es más amplia en lo jurídico como lo es en lo gramatical, que el patrimonio en definitiva está formado por dos grandes campos, el económico o pecuniario y el moral, no económico o de afección. En este segundo gran campo patrimonial se debe incluir necesariamente el Derecho al nombre, al honor, al secreto, a las partes separadas del cuerpo, etc.

En conclusión, considero se le pueden marcar al patrimonio las siguientes características:

- a).- Comprende todos los bienes de una persona, sin hacer distinción sobre la naturaleza intrínseca de -

cada uno de ellos, lo que implica que se les de un trato genérico y por lo mismo que se le estime como una "universalidad".

- b).- Se comprenden en él, no sólo bienes que representen un valor pecuniario, sino que incluye necesariamente a los bienes que tienen un valor afectivo, moral, no pecuniario.

Y por ello defino al patrimonio como "el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona que constituyen una universalidad de Derecho".

Concluyendo, el maestro Ernesto Gutiérrez y González dice:

- I.- Los derechos de la personalidad deben de catalogarse como derechos patrimoniales. No hay razón válida para negar esta afirmación.
- II.- El catálogo de esos Derechos Patrimoniales morales variará según el criterio y costumbres que previenen en una colectividad humana y también según cada época.
- III.- El mismo catálogo de esos derechos se verá cada día afectado por el avance de las ciencias físicas y naturales. 1.

D.- ABSOLUTOS PRIVADOS

Son derechos absolutos privados, oponibles erga omnes, por lo que excluyen a todos aquellos que no son sus titulares para usar, gozar o disponer de esos derechos.

E.- INTRANSMISIBLES

Son derechos intransmisibles o indisponibles, significando esto que, considerados los derechos de la personalidad como derechos esenciales del individuo, se

1. Gutiérrez y González, Ernesto.- El Patrimonio, Pecuniario y Moral, Ob. Cit. Págs. 10 y siguientes.

concluye necesariamente que resulta imposible jurídica--
mente disponer de los mismos.

F.- IMPRESCRIPTIBLES

Son derechos imprescriptibles por ser inherentes
a la persona misma, de ahí su carácter de esencia-
les.

REGULACION JURIDICA DEL CONTRATO DE DONACION DE ORGANOS O TEJIDOS HUMANOS

INTRODUCCION

El avance de las ciencias y de la técnica, el espíritu capitalista que predomina en nuestra sociedad, han provocado el olvido de la individualidad de la persona, exponiendo peligrosamente sus más preciados bienes, los bienes esenciales.

La sociedad actual se ha olvidado de la persona y consecuentemente, de sus bienes esenciales, se ha preocupado en regular la protección y el tránsito de los bienes económicos, en consecuencia, es necesario tratar de introducir en el Código Civil una serie de normas que protejan y regulen los bienes esenciales del ser humano, las reglas que contengan esas normas se formarían por los derechos de la personalidad.

Nosotros estimamos que es necesaria y justificada la protección de los bienes esenciales de la persona, para impedir que los valores del hombre se sigan perdiendo en una sociedad materializada.

La esclavitud, institución del derecho antiguo que presentaba la carencia de capacidad para tener y ejercer por sí actos con valor jurídico, la sujeción excesiva por la cual se sometía un hombre a una persona, es un capítulo ignominioso en la historia de la humanidad.

Pero si bien es cierto que el sometimiento era cruel y excesivo, también es cierto que al esclavo se le proporcionaban cuidados básicos, necesarios para preservar su vida, toda vez, que el esclavo valía sólo en cuanto tuviera vida, muerto carecía de valor alguno, en consecuencia, se le "protegía" su vida, constituyendo esto el mínimo necesario e imprescindible de protección.

Actualmente, en que se goza del mayor esplendor de la grandeza del ser humano, nos parece increíble el olvido en que se encuentra el hombre, llegando al extremo de que algunos hombres en particulares circunstancias han introducido vilmente en el Comercio órganos y tejidos de ser humano, mediante innominados contratos de compraventa simulados como contratos de donación gratuita. En México, Distrito Federal, el 22 de mayo de 1983 se publicó

en el Diario "El Universal" la siguiente oferta: "Señora García vende un riñón o un ojo. Tel. 753 62 51".

La oferente pretendía vender un riñón o un ojo -- por la cantidad de \$750,000.00 (SETECIENTOS CINCUENTA - MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que requería con urgencia para pagar la hipoteca que gravaba un inmueble de su propiedad.

En algunos países, con técnica médica quirúrgica, superior a la existente en México, como Chile. Diarios de gran circulación cuentan con una sección especializada en ofertas de compraventa de órganos y tejidos del ser humano.

En Estados Unidos de Norteamérica, líder en la -- técnica médica quirúrgica, se ha creado un gran mercado en el cual se pueden encontrar las prótesis más sofisticadas que se puedan imaginar, pero sus precios son generalmente prohibitivos para la mayoría de la población. Son económicamente más accesibles los órganos y tejidos naturales de ser humano.

Actualmente se encuentra estancado el mercado de órganos y tejidos de ser humano, por el gravísimo obstáculo que la naturaleza del cuerpo humano ha impuesto y que es el del rechazo o inmunológico.

PROBLEMA INMUNOLOGICO

Es bien sabido que después de que los memorables trabajos de Carrel pusieron de manifiesto la importancia del problema biológico, el aspecto fundamental no es el de técnica quirúrgica, sino el comportamiento del receptor hacia el órgano trasplantado.

Indudablemente que el problema científico fundamental de los trasplantes cardíacos, como el de otros trasplantes comparables, es el relativo a la inmunidad, es decir, al rechazo que realiza todo organismo animal complejo del tejido que no es propio.

Como se sabe, los trasplantes pueden ser de cuatro categorías: los autotrasplantes, en que donador y receptor son el mismo sujeto; los isotrasplantes, entre personas genéticamente idénticas (gemelos homocigotos); los alotrasplantes, entre animales de la misma especie y los heterotrasplantes o xenotrasplantes, entre animales de especies diferentes.

Aquí nos referimos exclusivamente a los trasplantes alogénicos, es decir, entre seres de la misma especie pero con su tipo genético distinto.

Como se sabe, el organismo tiene una constitución físico-química en relación con sus tejidos, con las células, y es diferente a otro, salvo en el mencionado caso de los gemelos homocigotos.

La inmunidad es el mecanismo orgánico por el cual se trata de evitar la modificación anatómica y funcional por la llegada de elementos extraños, cuya intrusión es combatida; desde luego indicamos que aquí tratamos de la inmunidad en los trasplantes y no de la concerniente a los procesos infecciosos y otros.

Cuando el tejido de un animal es colocado en otro, se provoca de inmediato reacción inmunológica, por la cual el receptor trata de eliminar el tejido extraño, el del donante, esta reacción llamada de rechazo es sostenida, en condiciones normales, hasta la desaparición del tejido no propio.

El principal mecanismo de rechazo es sobre todo por la acción de las células leucocitarias que acuden al sitio del trasplante, ya que ellas intervienen directamente en la formación y el traslado de los anticuerpos. El papel desempeñado por los pequeños linfocitos en el rechazo de los tejidos extraños, sigue siendo considerable.

En el humano y en otros animales se trata de disminuir la reacción inmunológica de rechazo, procurando que donador y receptor sean lo menos diferentes desde el punto de vista genético, para ello se realizan estudios concernientes al tipo sanguíneo, Rh, subgrupos respectivos, reacciones mutuas infocitarias in vivo e in vitro y en general al estudio de todos los factores que pueden señalar mayor o menor diferencia (pruebas tisulares).

Además de lo anterior, que puede considerarse como labor preventiva del rechazo y que hasta el presente es factor mínimo en aminorar la reacción inmunológica, se están utilizando para disminuir el rechazo, para aminorar su intensidad y su velocidad, diversos medios que pueden clasificarse en tres: físicos, químicos y biológicos. Los tres procedimientos tienen por objeto determinar, por acción sobre todo en los órganos linfopoyéticos, una baja linfocitaria y de células similares, cuya

función es decisiva en el mecanismo del rechazo de la -
viscera extraña.

Medios físicos se refieren a radiaciones ionizan-
tes.

Medios químicos a las más diversas sustancias, de-
biendo señalar que muchas de ellas son las propias a la
medicación anticancerosa química, es decir, sustancias
antimetabólicas, alquilantes y similares; entre ellas -
anotaremos los derivados de la mostaza nitrogenada, el
metotrexate, el 5-fluorouracil, la 6-mercaptourina, la
actinomicina G, la ozotio prina (inmuran) derivado de la
6-mercaptopurina, etc., además del tripanazol o azul --
tripano y los corticoesteroides.

Medios biológicos, los más señalados son: el sue-
ro antilinfocítico (AL3) y la globulina antilinfocítica
(AL6).

Los mencionados procedimientos físicos, químicos
y biológicos tratan de menguar o eliminar la reacción -
inmunológica de rechazo, produciendo baja inmunitaria -
por su acción depresora sobre el tejido linfopoyético,-
primordial en la protección del organismo. 1.

Pero el hombre, el que a diferencia de otros ani-
males se distingue por ser el único racional, trata de
vencer los obstáculos que se le presenten, actualmente
los trabajos para vencer el obstáculo inmunológico se -
encuentran a punto de ser superados, como se aprecia de
los informes al respecto.

HOUSTON, ESTADOS UNIDOS. 14 de junio de 1982.

Un nuevo descubrimiento científico podría impul--
sar la reanudación de los trasplantes de corazón, deja-
dos de practicar últimamente por el gran número de muer-
tes que provocaron.

El doctor Denton Cooley, uno de los pioneros de -
los trasplantes del corazón, comunicó que está listo pa-
ra reanudar estas operaciones y que realizará 35 de --
ellas durante los próximos dos años en el Centro Médico
de Houston.

1. Los trasplantes de órganos humanos. Biblioteca Criminalia,
Colección Gabriel Botas, 1969, pág. 24 y sigs.

Los médicos norteamericanos habían perdido la ilusión con los trasplantes de corazón debido a las complicaciones que se registran al rechazar el cuerpo una materia extraña y que inevitablemente llevaba a la muerte del paciente.

Una nueva medicina llamada Cyclosporin A, está haciendo renacer la esperanza de los médicos, aunque muchos todavía son escépticos.

Este nuevo descubrimiento puede ayudar al paciente a evitar el rechazo de materias extrañas, como corazones transplantados o riñones.

La Cyclosporin A, superó ya la etapa de pruebas y está casi lista para ser puesta a la venta comercialmente. 1.

BRIGHTON, INGLATERRA. 10. de Septiembre de 1982.

Alentados por el éxito de una nueva droga, los cirujanos especializados en el trasplante de órganos están asegurando un respetable aumento en el número de intervenciones de ese tipo en seres humanos y un fuerte tráfico internacional de vísceras.

En los días precursores del cardiocirujano sudamericano Christian Barnard, la cirugía de los trasplantes cardíacos se vió rodeada de un enorme brillo y misticismo. Pero muchos pacientes murieron y la técnica cayó en descrédito.

Sin embargo, estos últimos años los trasplantes de corazón se han constituido en una renovada esperanza de vida, merced a nuevos adelantos médicos que incluyen la droga Ciclosporina.

La flamante droga se ha constituido en el tema principal de conversación entre los delegados al Noveno Congreso Internacional de la Sociedad de Trasplantes, celebrado aquí la semana pasada.

Dijeron que el ciclosporin ha hecho una gran contribución al problema, al cual se habían enfrentado los cirujanos desde el mismo comienzo, el rechazo del órgano transplantado, por el cuerpo del paciente receptor.2.

1. El Universal. México, D.F., 15 de Junio de 1982.
2. Excélsior.- México, D.F., Jueves 2 de Septiembre de 1982.

MEXICO, D.F. 15 de Octubre de 1983.

Houston (EE.UU.), 11 de Octubre (EFE). Un estudio científico ha confirmado que el Cyclosporín, o medicamento anti-rechazo, aumentó significativamente la supervivencia de los pacientes con riñones transplantados.

El medicamento fué examinado durante cinco años - por un equipo de científicos canadienses, que en las conclusiones de sus investigaciones admiten que el Cyclosporín es el "agente externo inmunológico más efectivo" en los trasplantes de riñones.

La Oficina Norteamericana de Alimentación y Medicamentos aprobó el pasado mes de agosto el uso y la venta del Cyclosporín para ser aplicado en trasplantes de riñones, corazón, páncreas e hígado.

El Cyclosporín, un antibiótico que evita las infecciones en los órganos transplantados a la vez que no destruye los glóbulos rojos, necesarios para la reacción del cuerpo ante el órgano nuevo, es producido por la Compañía Suiza Sandoz Pharmaceuticais y será comercializado bajo el nombre de Sandimmune.

Las últimas investigaciones eran controladas por el Canadian Multicentre Trasplan Study Group, y las mismas han sido publicadas en el último número de la revista médica "New England Journal of Medicine".

A diferencia de otros estudios, éste comparó los resultados de pacientes que recibieron un tratamiento normal para los trasplantes de riñones y los que recibieron el Cyclosporín.

Los 209 pacientes controlados en el estudio recibieron los riñones transplantados de personas que habían fallecido.

Entre los que recibieron un tratamiento con Cyclosporín, un 80 por ciento mantuvo el órgano implantado en perfectas condiciones al menos un año, frente al 64 por ciento de los que tuvieron un tratamiento normal.

También el 97 por ciento de los pacientes que siguieron un tratamiento con el nuevo medicamento anti-rechazo permanecen con vida un año después de la intervención quirúrgica, comparado al 86 por ciento de los que fueron sometidos al tratamiento normal.

Varios especialistas en trasplantes de órganos -- que trabajan en distintos centros médicos de Houston dijeron a "EFE" que en absoluto se muestran sorprendidos -- por el resultado del estudio, ya que ellos han mantenido siempre la "efectividad" del Cyclosporín.

Especialmente el doctor Barry Kahan, quien predijo hace más de dos años que el nuevo medicamento "revolucionaría el mundo cadavérico de los trasplantes". 1.

No dudamos que en tiempo breve se obtenga el éxito, abatiendo definitivamente el problema inmunológico.

Por lo que estimamos de extrema urgencia, regular jurídicamente la protección del goce de los bienes esenciales, por consecuencia el "contrato de donación de órganos y tejidos de ser humano", prohibiendo concretamente la compra-venta de órganos y tejidos de ser humano e impedir su simulación cuando el objeto de la obligación consista en el tráfico de órganos y tejidos de ser humano. Asimismo, es conveniente, se prohiban los contratos de donación condicionados, a título oneroso y el de donación indirecta que francamente es el de compraventa a favor de un tercero. En conclusión, impedir el que se llegue al clímax del olvido de la individualidad de la persona humana y que ésta se pierda y confunda en el mundo de las cosas materiales. Exclusivamente, estimamos, el contrato de donación de órganos o tejidos humanos, merecerá la tutela y protección del Derecho, cuando la donación sea pura, movida por el altruismo o solidaridad humana.

I. CODIGO CIVIL DE 1928

El contrato de donación. El Código Civil de 1928, en su artículo 2332 preceptúa: "Donación, es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes".

Al referirse el Código a la transferencia de bienes, por la influencia del Derecho Francés en nuestra legislación y por ser un antecedente de aquél, del que toma la teoría clásica del patrimonio y a éste como un con

1. El Sol de México. - Medio Día. México, D.F., 15 de octubre de 1983.

junto de obligaciones y derechos susceptibles de apreciación económica y que forman una universalidad de derecho, lo hace indicando que los bienes que se transfieren forman parte de un conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de valoración pecuniaria, consecuentemente el Código excluye a los bienes que no son susceptibles de valorarse pecuniariamente, excluyendo la regulación de bienes morales, que no pueden valorarse pecuniariamente.

Al estudiar el contrato de donación de órganos o tejidos humanos encontramos que carece de regulación. Estimamos que como el Código es de 1928 y en esa época los conocimientos científicos no eran capaces de realizar con éxito este tipo de operaciones médico-quirúrgicas, no hizo referencia reguladora de este tipo de contrato. Actualmente se realizan con un gran éxito las operaciones de transplantes de órganos y tejidos humanos, por ejemplo, los de riñones, córneas y otros de menor éxito, por su dificultad, por ejemplo, transplantes de órganos únicos como el corazón. La necesidad de legislar respecto al contrato de donación de órganos o tejidos humanos es de ésta época y la individuación de una necesidad se traduce en la individuación de un derecho. No significa lo anterior que el Código no tutelara ningún bien no susceptible de apreciación económica, toda vez que el Código si tutela bienes morales, por ejemplo, la reputación, el honor y recientemente la vida, la salud, los sentimientos, los afectos, la intimidad a la que se refiere como "vida privada", la imagen, a la que se refiere como a la configuración y aspectos físicos, así el artículo 1916 está redactado al tenor siguiente:

Artículo 1916.- "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".

La problemática gira en torno a que el Código tutela algunos bienes morales, pero no los regula, consecuentemente, no los clasifica, ni determina, por lo que es difícil precisar en qué casos la persona sufre un daño moral.

El maestro Leopoldo Aguilar C., dice: "Teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 2332 y 2347 del Código Civil se puede definir al contrato de donación, de la siguiente manera: La donación es un contrato en virtud del cual el donante se obliga a transferir al donatario, en forma gratuita, la propiedad de una parte o la totalidad de sus bienes presentes pero debiéndose reservar los necesarios para su subsistencia".

En el caso concreto del contrato de donación de órganos o tejidos humanos, tenemos la necesidad de determinar cuál es la naturaleza jurídica del derecho de disposición que sobre el órgano o tejido humano tiene el donante, toda vez que, estimamos, no es el derecho de propiedad que se ejerce en relación con las cosas.

1. Aguilar Carbajal, Leopoldo.- Contratos Civiles. 3a. Edición. Edit. Porrúa, S. A., México 1978, pág. 123.

El maestro Rafael Rojina, nos dice. El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, es una especie dentro del género de los convenios. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales, por lo tanto, el convenio tiene dos funciones: una positiva y otra negativa, modificarlos o extinguirlos. "Preferimos decir derechos reales y personales, y no Derechos Patrimoniales, en virtud de que pueden existir derechos personales de contenido extrapatrimonial". 1.

El contrato crea derechos reales o personales, o bien los transmite; pero el contrato no puede crear derechos distintos.

Hay derechos no patrimoniales, como son los políticos, los públicos subjetivos, los de potestad y los del estado civil. El contrato no puede referirse ni a la creación ni a la transmisión de estos derechos no patrimoniales, por esto se dice que el matrimonio no es un contrato, o bien es un contrato sui generis o un acto del estado civil en su aspecto fundamental, y un contrato sólo en sus efectos patrimoniales. Los derechos y obligaciones que engendra el matrimonio pueden ser patrimoniales o no patrimoniales, las obligaciones de fidelidad entre los cónyuges, de la vida en común, etc., no son patrimoniales y, sin embargo, son creados por ese acto jurídico. 2.

Para fundamentar nuestra tesis es elemental analizar los elementos constitutivos de la persona, analizando los elementos, cualquiera que sea su naturaleza, éstos son considerados por el Derecho en cuanto a las personas se refieren. La persona puede ser vista desde varios ángulos, como cuando de ella se habla en la Biología, como una unidad, el hombre. Cuando a la persona se refiere en Psicología, a ella se refiere como unidad mental. Fisiológicamente, al referirse a la persona se refiere como a un organismo. Desde el ángulo jurídico, cuando a la persona se refiere, se hace como a la de un ser que forma parte de un grupo social y con este reconocimiento es como el hombre toma la categoría de persona, es la parte dinámica de todo el sistema jurídico, al tener dentro de él la naturaleza de sujeto que vive las relaciones que el Derecho regula.

1. Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit. Tomo IV. págs. 7 y 8.

2. Idem.

La persona como unidad jurídica está en su totalidad dentro del Derecho, aunque no siempre entren todos sus elementos constitutivos en una regulación jurídica, todos ellos subyacen siempre. El derecho no regula en forma total a los elementos que constituyen al hombre, al reconocer el Derecho, al hombre, dándole la categoría de persona sólo lo hace cuando regula algunas conductas que considera valiosas.

Al considerar el Derecho a la persona como sujeto de sus relaciones se encuentra en esta relación paralelamente condicionado a evolucionar al ritmo de las necesidades de la humanidad. Esta ha evolucionado en forma tal, que la persona ha acrecentado la posibilidad de sus relaciones, al grado que en estos tiempos parece que el Derecho hace poco mérito de la urgencia de regular el acrecentamiento de las relaciones que por ser actuales no tienen una regulación jurídica. Es a este punto a donde dirigimos esta tesis, en donde queremos analizar la función que, en las relaciones de Derecho, pueden tener los órganos y tejidos humanos, es decir, si pueden o no ser objeto de una obligación y, consecuentemente, cual es su regulación jurídica. Asimismo, es necesario determinar si los órganos o tejidos humanos, como objetos de una obligación jurídicamente lo pueden hacer, consecuentemente, se requiere analizar si es posible su asimilación a determinadas relaciones que regula la ley o si se requiere de una especial regulación que los determine como objetos de cambio o no, susceptibles de apreciación pecuniaria o no. Al considerar a los órganos o tejidos humanos, que por pertenecer o emanar del hombre, sólo éste, como persona, puede disponer de ellos a su libre albedrío, o bien al considerar la dignidad que revisten para la persona, ésta no pueda disponer de ellas a su libre albedrío.

En el Derecho es necesario no confundir entre el objeto del derecho y el objeto de la obligación, son conceptos diferentes. El objeto del Derecho como ciencia normativa, lo es la conducta humana. El objeto de la obligación, el vocablo objeto tiene tres significados a propósito de la materia contractual; objeto directo que es la conducta que debe cumplir el deudor y puede consistir en dar, hacer o no hacer y la cosa material que la persona debe dar, así como el hecho y la abstención. El objeto directo en el contrato no es la cosa o el hecho, estos son los objetos indirectos de la obligación.

Para que exista el contrato, es necesario que ha-

ya consentimiento y que haya un objeto de ese contrato, en el contrato de donación de órganos o tejidos humanos, se cuestiona si existiendo el consentimiento pueda la persona ser al mismo tiempo sujeto y objeto del contrato. Nosotros estimamos que no es posible que la persona, como unidad o como totalidad de elementos, pueda ser a la vez sujeto y objeto de un contrato y menos aún ser objeto de un contrato, porque el objeto de un contrato debe reunir determinados requisitos, los cuales no tiene la persona, como es que el objeto debe estar en el comercio; como obligación de dar es imposible jurídicamente que la persona pueda ser dada, como se da una cosa. Para ser objeto de un contrato a la persona le sobran calidades, porque ella no puede dejar de ser sujeto, pero si como unidad personal no es posible que la persona sea objeto de un contrato, sí lo es mediante oportuna abstracción lógica, concibiéndola como un cúmulo de cualidades, de atributos, de proyecciones físicas y psíquicas y, sobre la manifestación de alguna de estas dimensiones de la persona sea sobre la que se contrata; porque cuando alguna de ellas sale de lo subjetivo para manifestarse exteriormente adquiere una objetividad que le dá la posibilidad de ser objeto de la obligación de un contrato.

La persona se integra de dos clases de elementos, corporales o somáticos y psicológicos o espirituales y éstos le dan su constitución particular.

Las partes del cuerpo humano. Cuando hacemos referencia al cuerpo humano nos referimos a todo él, a diferencia de otros cuerpos, no sólo implica una unidad material o funcional sino implica una unidad somática psicológica y, aunque en ocasiones se encuentre falto de alguna de sus partes u órganos, por ejemplo, si una persona es tuerta o manca, este accidente no afecta a su existencia como cuerpo ni a su existencia jurídica de persona, por el contrario cuando la persona sufre un accidente parece sobresalir, como sucede con lo previsto por la Ley Federal del Trabajo, con pérdidas corporales del trabajador preceptúa en su TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES PERMANENTES. Miembro Superior Pérdidas.

1. Por la desarticulación interescapulotorácica, de ...80% a 85%.

2. Por la desarticulación del hombro de ...70% a 80%. etc. etc. Esta tabla de estimaciones pecuniarias, nos manifiesta que es innegablemente un valor personal,

corpóral del individuo. Tabla que no trata de establecer correspondencia de mercado, sino que exclusivamente contempla la necesidad que de sus órganos corporales - tiene el hombre como medios de que se vale naturalmente para satisfacer sus necesidades vitales. Esta tabla - nos ejemplifica objetivamente cómo el aspecto moral rodea a las instituciones de derecho cuando a la persona jurídica la subyace el hombre como ente étnico.

Sin embargo, la situación se complica en la actualidad con los adelantos de la medicina y la técnica médico quirúrgica, que complica el problema de esta posibilidad económica de los órganos y tejidos del ser humano, aunando a esto la nula regulación que de estos aspectos existe en el Código Civil y la regulación que de este tipo de contratos realiza el Código Sanitario por ejemplo: artículo 196. "Es atribución de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, establecer las normas técnicas generales para el control de la obtención, conservación, utilización y suministro de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, con fines terapéuticos de investigación o docentes".

Artículo 202. "Para efectuar la toma de órganos y tejidos, se requiere del consentimiento por escrito de la persona que dé el órgano o tejido libre de toda coacción, el cual podrá revocarlo en cualquier tiempo sin responsabilidad de su parte".

Artículo 206. "La sangre podrá obtenerse de voluntarios que la proporcionen gratuitamente o de proveedores autorizados, que lo hagan mediante retribución".

De los artículos precedentes, parece que el Código Sanitario está autorizando que pueden ser objeto material del contrato, para ser enajenados a título oneroso o gratuito, los órganos y tejidos del ser humano sin limitaciones, como si los órganos o tejidos del ser humano fueran objetos de cambio, sujetos a la oferta y de manda propia del comercio. Hasta aquí los comentarios al respecto, toda vez que, su análisis lo haremos en el siguiente subtítulo, porque esta regulación se encuentra enfocada desde el punto del Derecho Público. Nosotros estimamos que las materias del Derecho no se contraponen, sino se armonizan para su realización, por lo que estimamos de extrema urgencia su regulación en el Código Civil, por ser éste el que regula el Derecho Privado y que se refiere inmediatamente al interés de los particulares.

La primera laguna que nos parece encontrar consiste en analizar si los órganos o tejidos del ser humano pueden considerarse como un "bien" o "bienes", recordando que por bien se entiende todo aquello que pueda ser objeto de apropiación y en sentido económico, bien es todo aquello que procura una utilidad o provecho al hombre, y es claro, en este sentido que los órganos o tejidos del cuerpo humano lo son.

Para el Código Civil hay dos clases de bienes, - los que están en el comercio y los que están fuera del comercio, a nosotros nos interesan los que están dentro del comercio, porque sólo éstos son susceptibles de -- apropiación. ¿Qué posibilidades de enajenación tienen los órganos o tejidos del ser humano?

El artículo 749 del Código Civil preceptúa;. Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular". Y son los bienes -- que nos ocupan (órganos y tejidos del ser humano), los que llegan a ser más individualizados por su poseedor, al grado que en determinado momento pasan a formar parte de una entidad total e indivisible, que es su nuevo cuerpo y este cuerpo es el sustrato de la persona, - - quien es una entidad total dentro del derecho, al ser reconocido por éste como el sujeto de sus relaciones.

Ahora bien, si los órganos o tejidos del ser humano no son bienes. ¿Qué clase de bienes son? ¿Muebles o inmuebles? Nosotros estimamos que no son bienes muebles ni inmuebles, porque éstos son susceptibles de apreciación pecuniaria y los órganos y tejidos humanos también son bienes, pero bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria, porque su valor es diferente al pecuniario y en caso de ser dañados contractual o extracontractualmente debe darse la obligación de reparar el daño y ésta deberá ser animada por la idea del resarcimiento no para enriquecer a la víctima, sino para hacerle llegar una satisfacción por el daño causado y la capacidad de resarcibilidad del ofensor, principio que animará al juzgador.

II. CODIGO SANITARIO

El Código Sanitario de los Estados Unidos -

Mexicanos, fue decretado en la fecha del 26 de febrero de 1973, y el señor Lic. Luis Echeverría Alvarez Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución, para su debida observancia ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la que se hizo en fecha 13 de marzo de 1973.

El Código Sanitario en su Título Primero, Capítulo I, preceptúa.

Artículo 10.- "Las disposiciones de este Código rigen la salubridad general en todo el territorio nacional, son de orden e interés público, así como de interés social".

El artículo precedente, determina y regula todas las disposiciones posteriores a él, con sus mismas características que son:

A) Disposiciones de orden e interés público, consecuentemente, sus normas son imperativas, de observancia obligatoria para los particulares, los que tienen en esas relaciones una posición subordinada y, el Estado, ejerce imperio frente a ellos, ya que las relaciones entre los gobernados, no son entre iguales.

B) Son disposiciones de orden e interés social. - Por lo que para su observancia, subordina el interés particular al interés de la colectividad.

El Código Sanitario en su Título Noveno. Capítulo Unico preceptúa. Artículo 187. "La Secretaría de Salubridad y Asistencia realizará y promoverá investigación científica que contribuya al conocimiento de los procesos normales de los seres humanos, al estudio de las técnicas y métodos que se recomiendan o empleen para el tratamiento de las enfermedades, a la protección y restauración de la salud y a la rehabilitación de los inválidos. Al efecto creará los organismos necesarios y estimulará el funcionamiento de los establecimientos nacionales dedicados a este fin y podrá celebrar convenios con otras entidades para llevar a cabo programas de investigación científica en esta materia".

Artículo 188. "La investigación clínica en seres humanos deberá ajustarse a los principios científicos y éticos que justifiquen la investigación médica y fundamentarse en la experimentación previa realizada en animales en laboratorios o en otros hechos científicos y -

sólo podrá realizarse cuando la información que se busque no pueda obtenerse por otro método".

Los artículos precedentes regulan y fundamentan legalmente la licitud de la investigación clínica en seres humanos.

¿Los seres humanos que son sujetos a investigación clínica, por fundamentarse en normas imperativas, la deben sufrir llanamente?

La persona jurídica tiene obligaciones y derechos fundamentales, como por ejemplo, la vida, la integridad corporal, la libertad (física e intelectual), sin embargo del análisis de las normas que contiene el Código Sanitario parece ser que no se hizo mérito a los derechos fundamentales del ser humano, mismo que el Derecho dignifica al reconocerlo como persona en todas las relaciones por el reguladas.

Artículo 189.- "La investigación clínica en seres humanos, sólo podrá llevarse a cabo por profesionales e instituciones médicas que hayan obtenido para tal efecto, la autorización escrita y actúen bajo la vigilancia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia".

El artículo precedente determina quien podrá realizar investigaciones clínicas y en qué instituciones se autoriza su ejecución, las que requieren previamente haber obtenido, para esos efectos, la autorización escrita de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Además de lo anterior se requiere también la autorización escrita del ser humano que se somete voluntariamente a la investigación clínica.

Es sorprendente ver cotidianamente, cómo se cometen atropellos en Instituciones médicas, en perjuicio de los pacientes que a ellos acuden, por ejemplo, extirpación de retina sin la autorización del que la sufre, ni de parientes cuando el que la sufre ha fallecido. Asimismo es común que realicen operaciones médico quirúrgicas negligentemente, por ejemplo, en lugar de realizar una apendicectomía en forma directa, sujetan al paciente a una exploratoria con fines "docentes", por la cual causan lesiones a otros órganos sanos, protegiéndose los Directores de Instituciones médicas con prepotencia en los artículos 190 y 191 del Código Sanitario que a la letra dicen.

Artículo 190.- "La investigación clínica en seres humanos, sólo podrá efectuarse cuando a juicio de -

la institución médica autorizada por la Secretaría de - Salubridad y Asistencia, no exista posibilidad previsible de ocasionar muerte, incapacidad de daño irreparable al sujeto en experimentación."

Artículo 191.- "En caso de que la investigación - implique algún riesgo, será indispensable el consentimiento por escrito del sujeto en quien se realizará la investigación, libre de toda coacción y después de que se le haya explicado claramente el procedimiento a seguir y sus peligros. En caso de incapacidad legal del sujeto a estudio, se deberá obtener consentimiento por escrito de su representante legal".

El artículo 192.- "El sujeto en quien se realice la investigación podrá dar por terminado aquella en cual quiera de sus etapas".

Este artículo estimamos es completamente obscuro por indescriptivo.

El artículo 193. preceptúa.- "El médico responsable suspenderá la investigación en cualquier etapa de - su desarrollo cuando, a su juicio, la continuación de - aquella pueda ocasionar lesiones graves, invalidez o muerte del sujeto en quien se realice la investigación e informará a la Secretaría de Salubridad y Asistencia en - un término de diez días, sobre los motivos que originaron la suspensión, especificando la toxicidad u otra - forma de peligrosidad de los productos o procedimientos utilizados en la investigación".

Ordenamiento legal que no se lleva a la práctica - por los médicos responsables, ni el órgano de Gobierno" Secretaría de Salubridad y Asistencia" vigila su control, para en caso de inobservancia, se sancione al infractor.

El artículo 194, preceptúa.- "En el tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista - posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la - salud o disminuir el sufrimiento del paciente".

Y nosotros insistimos, en relación con el artículo precedente, se podrán utilizar nuevos recursos, cuando exista posibilidad de salvar la vida, siempre y cuando haya una previa autorización del paciente.

El artículo 195.- "dice: La investigación clínica en seres humanos, que se realice en contravención a lo -

dispuesto en este capítulo, hará incurrir al responsable en las sanciones administrativas y penales correspondientes".

Y nosotros estimamos que también incurrirá el responsable en sanciones civiles.

El Código Sanitario dispone en su Título Décimo.

De la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

El artículo 200 establece: "Queda prohibido realizar el trasplante de un órgano único esencial para la -- conservación de la vida y no regenerable, de un cuerpo humano vivo a otro cuerpo humano vivo. "Señala expresamente este artículo, una limitación para realizar trasplantes de órganos únicos, esenciales para la conservación de la vida, dicha limitación es concretamente para la institución en que se realicen operaciones médico-quirúrgicas de trasplantes. De lo que se deduce que es nulo el contrato de donación de órgano único que sea esencial para la conservación de la vida, lo cual estimamos deberá incluirse expresamente en el Código Civil.

El artículo 201 preceptúa. "La selección de quienes den y reciban órganos o tejidos para trasplante, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los -- términos que fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia".

Nosotros asumimos que el trasplante se ejecutará, -- previo examen y control de los requisitos que señala la ley.

El artículo 202 dice. "Para efectuar la toma de órganos y tejidos se requiere del consentimiento por escrito de la persona que dé el órgano o tejido, libre de toda -- coacción, el cual podrá revocarlo en cualquier tiempo, sin responsabilidad de su parte".

Nosotros estimamos que, para efectuar el trasplante se requiere del consentimiento por escrito del donador y del donatario, receptor o beneficiario.

El artículo 203 preceptúa. "Las personas privadas -- de su libertad, los incapaces mentales, las que se encuentren en estado de inconsciencia, las mujeres embarazadas y los menores de edad, en ningún caso podrán dar órganos o tejidos".

Nosotros consideramos que los antes mencionados en ningún caso podrán ser donadores, ni por sí, ni mediante representante.

El artículo 206 establece. "La sangre podrá obtenerse de voluntarios que la proporcionen gratuitamente o de proveedores autorizados, que lo hagan mediante retribución".

El artículo precedente es el que ha provocado la con fusión más grande y más grave en relación a los trasplantes, el trasplante del tejido sanguíneo o transfusión, es el más frecuente y por su realización casi permanente ha tomado carta de indiferente, como un hecho tan natural como el del día y la noche.

"Breves datos históricos.- El primer ingerto de -- que tenemos noticias, cuya historia nos parece pertinente recordar, es el de la sangre.

La primera transfusión sanguínea se atribuye a Denis en 1667. En París, utilizando sangre de cordero, se dice que conéxito. El procedimiento se ve por la frecuente aparición de accidentes graves, lo que obligó al Tribunal del Chatelet a dictar penas severas para quienes lo practicasen. Blondell, en 1825 aconsejó el uso de la sangre humana en todos los casos de transfusión, con lo cual disminuyeron los accidentes, sin desaparecer. No fue sino hasta 1900 cuando Landsteiner al describir los tipos sanguíneos, sentó las bases científicas que hicieron de la transfusión un arma segura. 1

Por el avance en este tipo de trasplantes a partir del año de 1900, y por el frecuente éxito en su realización, la bondad del trasplante, la seguridad en su realización y la escasez de donadores a título gratuito, parece ser que por el bien general, por humanidad y para no obstaculizar los avances de la ciencia, por la escasez del tejido sanguíneo, de hecho se ofreció comprar al individuo, el vital líquido, bajo la apariencia de una liberalidad, la donación y para justificar de lícita esta compra, se estableció en el Código Sanitario, que se podía obtener de voluntarios que la proporcionen gratuitamente o de proveedores que lo hagan mediante retribución y ésto es el precio que más caro costará al ser humano, el dar condicionado a recibir, porque al hacerlo rebajo los valores morales a valores de comercio. Esto puede parecer desatinado, pero de gran preocupación, porque existen humanos tuertos o mancos que por estos accidentes no dejan de existir como tales, no significando esto que estén confor

mes con su accidente, sino que no existe alternativa actual para remediarlos pero la gran diferencia y la alternativa se tendrá cuando la ciencia domine a la naturaleza, superando el problema del rechazo natural del ser-humano a un órgano o tejido extraño. Porque en ese momento se realizaran todo tipo de trasplantes no sólo de órganos o tejidos sino inclusive de miembros superiores o inferiores completos y no porque sean necesarios para -- conservar la vida, sino por valadí estética.

Aunque el artículo 209 del Código Sanitario se refiere a la utilización de órganos o tejidos de cadáveres para trasplantes y que al referirse al cadaver excede -- los límites de este trabajo, ésto no le resta importancia y dice: "Para la utilización de cadáveres de seres humanos o parte de ellos con fines de trasplante, investigación, docencia o autopsia no ordenadas por el Ministerio Público o por la autoridad judicial, se requiere del permiso del sujeto en vida o en defecto de uno de -- los familiares más cercanos. En los casos en que esté -- legalmente indicada la autopsia, no se requiere dicho -- permiso para fines de trasplante. "

La parte final del artículo ha originado situaciones (actuales) en que sehan conculcado los derechos de -- las personas, ya que en caso de que esté legalmente indicada la necropsia, no se requiere permiso para amputar -- el cadáver y los prepotentes médicos legistas hacen al -- cadáver una mutilación ilícita, con intereses personales que constituyen un acto delictivo, al asociarse con otros médicos faltos de toda ética, que al ser avisados por el médico legista de que se encuentra un cadáver a su disposición aquéllos se presentan y extirpan la retina, operación médico quirúrgica que puede realizar un sólo ciruja no en no más de veinte minutos, para posteriormente venderla a persona con deficiencia óptica.

Quando los familiares se dan cuenta de la extirpación y reclaman una satisfacción, ni la de información -- obtienen. Por lo que estimamos que dado el caso que prevé el artículo 209 párrafo final se exija de justificarcomo, cuándo, por qué y a que persona se benefició con el órgano o tejido trasplantado.

A.- LEY GENERAL DE SALUD

La Ley General de Salud, fue decretada el 30 de diciembre de 1983 y el señor Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal ordenó su publicación, la que se hizo en el Diario Oficial de fecha 7 de febrero de 1984, esta Ley en su Título D~~é~~ cimocuarto preceptúa.

Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de seres humanos. Capítulo I. Disposiciones comunes.

Artículo 313. "Compete a la Secretaría de Salud y Asistencia ejercer el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos".

Artículo 314. "Para los efectos de este Título, se entiende por:

I.- Disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos: el conjunto de actividades relativas a la obtención, conservación, utilización, preparación, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación.

II.- Cadáver: el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

III.- Embrión: el producto de la concepción hasta las trece semanas de gestación;

IV. Feto: el producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de la gestación;

V.- Producto: todo tejido o substancia excretada o expelida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales. Serán considerados productos, para efectos de este Título, la placenta y los anexos de la piel, y

VI.- Destino final: la conservación permanente, inhumación o desintegración, en condiciones sanitarias --

permitidas por la ley, de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos".

Del artículo precedente nos parece muy importante la fracción V que define al "producto" como todo tejido o sustancia excretada o expelida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales, así mismo preceptúa, "serán considerados productos" para -- los efectos de este Título, la placenta y los anexos de la piel. Este artículo por su misma importancia, nos parece que no es suficiente, toda vez, que estimamos, le faltó determinar como "Producto" todo órgano o tejido - del cuerpo humano de él extraído por medios mecánicos - autorizados por la ley, como es el caso, por ejemplo, de la extracción de tejido sanguíneo.

El artículo 315 establece. "Se considerará como-disponente originario, para efectos de este Título, a - la persona con respecto a su propio cuerpo y los produc-tos del mismo".

Los artículos precitados tratan de concretar qué es lo que se debe entender objetivamente por los concep-tos en ellos contenidos, nos parece muy importante el - concepto de "productos", toda vez, que nosotros estima-mos que los derechos de la personalidad (la vida, la in-tegridad corporal, el nombre, la imagen, etc.), son de-rechos innatos, fundamentales, intrasmisibles, impres-criptibles, etc. y sobre el tema que nos ocupa, estima-mos que el cuerpo del ser humano, no puede ser objeto - de una obligación, porque la persona no puede ser dada como se da una cosa. Pero reflexionando se puede con-templar que si la persona no puede ser objeto de una -- obligación, quizá sí pueda ser objeto de una obligación algún o algunos "productos" originados y proyectados ff-sica y psíquicamente por alguno o algunos de los dere-chos de la personalidad, por ejemplo, el tejido sangui-neo, cuando es extraído con fines de trasplante (trans-fusión). En el caso del signo distintivo de la imagen, ésta no puede ser enajenada, pero si podría enajenarse-un producto originado por la imagen, por ejemplo, en -- forma de fotografía o en película cinematográfica; o la voz, cuya enajenación no es posible, pero sí es factible que un producto de la misma, grabada en cinta magnetofó-nica sea objeto de enajenación; ya que al salir de lo - subjetivo, por lógica abstracción se objetiviza. De lo anterior se concluye que es urgente actualizar la legis-lación, determinando la existencia de los derechos de - la personalidad, cuáles son y en qué consisten, determi-

nando asimismo, cuántos y cuáles emanaciones o proyecciones físicas o psíquicas del ser humano serían calificadas como "producto" de los derechos de la personalidad y, consecuentemente, regular su tráfico jurídico en el Código Civil.

Resalta también, aunque en forma criticable por experiencia, que el artículo 315 preceptúe. "Se considerará como disponente originario, para efectos de este Título, a la persona con respecto a su propio cuerpo, - "porque esta disposición considera que el hombre tiene un derecho dominical sobre sí mismo, al modo como lo tiene el dueño sobre el esclavo." El objeto de los derechos de la personalidad no es la persona considerada como un todo, sino, las cualidades o modos de ser la persona proyectada física y psíquicamente.

El artículo 316 determina. "Serán disponentes secundarios:

I.- El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario;

II.- A falta de los anteriores, la autoridad sanitaria, y

III.- Los demás a quienes esta Ley y otras disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalen en las mismas".

Este artículo nos parece criticable, toda vez, que textualmente preceptúa, "Serán disponentes secundarios: "El cónyuge, el concubinario, la concubina, como si éstos heredaran un derecho dominical sobre el cadáver, -- siendo legalmente la transmisión por herencia de un derecho que no se extingue con la muerte y al heredar la titularidad el disponente secundario tiene los mismos derechos y obligaciones que el de cujus, esto es, un derecho sobre las proyecciones físicas o psíquicas de la persona, pero no es un derecho sobre la persona considerada ésta como una totalidad, consecuentemente el heredero (disponente secundario), es titular de un derecho sobre el cadáver, considerado éste no como una totalidad, sino sólo en relación a la proyección física del mismo que la Ley determine y autorice.

El artículo 319 dispone. "Las personas y establecimientos que realicen actos de disposición de órganos,

tejidos y cadáveres de seres humanos, deberán contar con autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables."

Este artículo al señalar "y demás disposiciones - aplicables" se refiere concretamente a las disposiciones existentes en el Código Penal, Reglamento para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de ser humano, Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslación de Cadáveres, disposiciones todas pertenecientes al Derecho Público.

En Derecho Privado sólo se encuentran algunas disposiciones en forma aislada y sin ningún orden, por lo que insistimos en la necesidad de que se establezcan -- normas de carácter privado que consagren los derechos del individuo como verdaderos derechos subjetivos contenidos en el Código Civil.

En materia de trasplantes de órganos o tejidos humanos, la Ley General de Salud dispone lo siguiente:

Artículo 321.- "Los trasplantes de órganos o tejidos en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo con fines terapéuticos, solamente cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del disponente originario y del receptor y siempre que existan justificantes de orden terapéutico".

Artículo 322.- "La obtención de órganos o tejidos de seres humanos vivos para trasplante, sólo podrá realizarse cuando no sea posible utilizar órganos o tejidos obtenidos de cadáveres.

Queda prohibido realizar el trasplante de un órgano único esencial para la conservación de la vida y no regenerable, de un cuerpo humano vivo a otro cuerpo humano vivo".

Artículo 323.- "La selección del disponente originario y del receptor del órgano o tejido para trasplante o transfusión, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia".

Los artículos precedentes concretan la idea básica del altruismo, la solidaridad humana y el interés pú

blico, como justificantes y fundamento para autorizar los trasplantes de órganos o tejidos de ser humano, exigiendo que al realizarlos conlleven una finalidad terapéutica para mejoría en la salud del donatario, prohibiendo los trasplantes entre vivos cuando se pueda obtener el órgano o tejido de fuente cadavérica. Asimismo, prohíben el trasplante de órganos únicos necesarios para la conservación de la vida en seres humanos vivos, considerando que una vida no tiene mayor o menor valor que otra, sino que la vida de cualquier ser humano es igual de valiosa.

Artículo 324.- "Para efectuar la toma de órganos o tejidos se requiere el consentimiento expreso y por escrito del disponente originario, libre de coacción física o moral, otorgado ante Notario o en documento expedido ante dos testigos idóneos, y con las demás formalidades que al efecto señalen las disposiciones aplicables. En el caso de la sangre, no será necesario que el consentimiento sea manifestado por escrito.

El disponente originario podrá revocar el consentimiento en cualquier momento y sin responsabilidad de su parte".

Artículo 326.- "No será válido el consentimiento otorgado por:

- I.- Menores de edad;
- II.- Incapaces, o
- III.- Personas que por cualquier circunstancia no pueda expresarlo libremente".

Artículo 327.- "Cuando el consentimiento provenga de una mujer embarazada, sólo será admisible para la toma de tejidos con fines terapéuticos si el receptor correspondiente estuviere en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción".

Artículo 328.- "Las personas privadas de su libertad podrán otorgar consentimiento para la cesión de sus órganos y tejidos con fines terapéuticos, solamente cuando el receptor sea cónyuge, concubinario, concubina o familiar del disponente originario de que se trate".

En los artículos precedentes se continúa el enfoque de un debido control sanitario de la disposición de órganos y tejidos de ser humano, pero, al igual que su precedente, el Código Sanitario de 1973, adolece de una

disposición que vigile el cumplimiento de sus disposiciones, por ejemplo, la vigilancia por el representante social (Ministerio Público) al determinar la obligatoriedad de los establecimientos de salud pública, social o privada, de dar vista poniente en conocimiento del representante social el caso concreto que deberá reunir los requisitos de ley.

Para concluir los comentarios a la Ley General de Salud, que dispone en su artículo 232. "La sangre humana podrá obtenerse de voluntarios que la proporcionen gratuitamente o de proveedores autorizados que lo hagan mediante alguna contraprestación. La sangre obtenida gratuitamente de voluntarios no podrá en ningún caso ser objeto de actos de comercio". Ratificamos nuestro desacuerdo en que se legalice el comercio de tejido sanguíneo, porque al hacerlo se rebajan los valores morales a la par de los valores comerciales. Opinamos, por la experiencia, que en estos tiempos se ha superado la escasez de donadores altruistas de sangre, en comparación con tiempos idos. La sociedad actualmente se ha robustecido de una mayor concientización al respecto, por lo que estimamos que sería conveniente continuar con campañas de promoción y fomento a la donación altruista de sangre.

III. REGLAMENTO FEDERAL PARA LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS.

Exposición de Motivos.

"Constituye uno de los objetivos fundamentales del Estado la conservación, restauración y mejoramiento de la salud individual y colectiva y que para los dos últimos fines citados, el Código Sanitario en el Capítulo Único del Título Décimo establece entre otros medios, - la posibilidad de disponer de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres para fines terapéuticos, - de investigación y de docencia;

Que la curación de enfermedades y la rehabilitación de inválidos constituyen importantes etapas del -- ejercicio de la acción sanitaria y dentro de ellas la -- disposición de órganos y tejidos para trasplantes puede en muchos casos coadyuvar a su realización;

Que el trasplante de órganos y tejidos es un procedimiento terapéutico cuya utilidad es innegable, pero esta técnica debe emplearse dentro de un cause legal -- adecuado, para evitar se realicen sobre bases jurídicas ambiguas y sobre interpretaciones que pudieran ser discutibles de algunos textos legales, por lo que deben es tablecerse requisitos y controles sanitarios que garan ticen que su realización se haga con base en técnicas -- apropiadas y respetando siempre la voluntad de los seres humanos que hagan la donación, cuidando también de que la aplicación de la técnica terapéutica no pueda respon der principalmente a estímulos publicitarios;

Que el Código Sanitario establece el marco legal necesario para permitir los trasplantes y para efectuar labores de investigación y docencia y en atención a que en el caso se trata de una técnica relativamente nueva y sujeta a constantes avances de la ciencia médica, fa cultando a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para expedir las normas técnicas generales necesarias para la obtención, conservación, utilización y suministro de órganos y tejidos de seres vivos o de cadáveres a -- efecto de lograr uniformidad y seguridad máximas en las operaciones que se realicen, permitiéndose que las auto ridades sanitarias elaboren posteriormente los instruc tivos y circulares que contengan las normas mínimas para garantizar el buen funcionamiento del equipo que interven ga o se use en la realización de trasplantes;

Que a efecto de hacer plenamente operantes las disposiciones del Código Sanitario antes referidas y alcanzar los objetivos que el mismo persigue, es conveniente reglamentar las actividades relacionadas con la obtención, conservación, utilización y suministro de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres para fines de trasplante como técnica terapéutica y para investigación o docencia". 1

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. I.- "Las normas de este Reglamento son de carácter federal y de interés público, rigen en todo el país en lo que se refiere a disposición de órganos, tejidos y de cadáveres de seres humanos, con fines médicos, de investigación científica y de docencia".

Art. 7°.- "Para los efectos de este Reglamento se entiende por disposición, la obtención, conservación y suministro de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres para fines de terapéutica, de investigación o docencia. Quedan excluidos del mismo los reimplantes".

Art. 10°.- "La donación de órganos y tejidos para trasplantes a que se refiere este Reglamento será siempre gratuita".

Art. 11°.- "La obtención, conservación, preparación de subproductos y utilización de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres para fines terapéuticos, de investigación científica o de docencia, sólo podrá hacerse en instituciones específicamente autorizadas para ello, por la Secretaría de Salubridad y Asistencia".

DEL REGISTRO NACIONAL DE TRASPLANTES.

Art. 19.- "La Secretaría de Salubridad y Asistencia establecerá el Registro Nacional de Trasplantes".

Art. 20.- "Las funciones del Registro Nacional de Trasplantes serán estudiar, conocer y proporcionar información de todos los aspectos relacionados con la disposición de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres con el fin de propiciar la coordinación en la materia".

I. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del 25 de OCTUBRE de 1976.

Art. 22.- "Para los efectos de estadística médica, los diversos establecimientos a que se refiere este Reglamento, rendirán informe de actividades al Registro Nacional de Trasplantes, incluyendo resumen clínico, técnica empleada, evolución, resultados de los trasplantes practicados de acuerdo con la forma y periodicidad que señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia".

Art. 23.- "El Registro Nacional de Trasplantes coordinará la distribución de órganos y tejidos, entre las instituciones donadoras y las instituciones receptoras".

DE LAS DONACIONES Y TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS.

Art. 24.- "El trasplante de órganos par o de tejido de un ser humano vivo a otro requiere:

I.- Que la donación se haga en los términos del artículo 10;

II.- Que el donante manifieste libremente su voluntad, sin coacción alguna, física o moral;

III.- Que conste por escrito en forma expresa y sin lugar a dudas la voluntad del donante, quien deberá suscribir el documento en presencia de dos testigos idoneos y

IV.- Que el donador en el momento del trasplante no esté privado de su libertad o sea incapaz mental o se encuentre en estado de inconsciencia o sea menor de edad y siendo mujer no esté embarazada".

Art. 26.- "Para los efectos de este Reglamento se entiende por donación la cesión gratuita, voluntaria y revocable por quien la hizo de órgano o tejido hecha por persona física.

Esta donación puede ser efectuada para que en vida se disponga del órgano o tejido o para que, en caso de muerte, se tomen de su cadáver para su uso posterior; en este último caso la donación no podrá ser revocada por los familiares".

Art. 27.- "El trasplante de órgano único, esencial para la conservación de la vida, sólo podrá hacerse obteniéndolo de cadáver".

Art. 28.- "La donación de órganos y tejidos implica la extracción no sólo de los mismos, sino de las partes con ellos relacionadas, que médicamente sean necesarias a efecto de que el trasplante pueda tener éxito".

DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS DEL DONADOR Y DEL RECEPTOR.

Art. 29.- "Se entiende por donador el ser humano vivo, capaz, que no se encuentre en alguno de los casos del artículo 203, del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, que libremente disponga de un órgano-par o tejido no esencial para la conservación de la vida para efectos de trasplantes entre vivos o, que ordene - que a su muerte, se tomen de su cadáver.

Será considerado fuente cadavérica, el cadáver de ser humano del que se utilicen órganos o tejidos para trasplantes, en los casos en que esté legalmente indicada la autopsia".

Art. 30.- "La selección de donadores de órganos y tejidos para trasplantes, se hará siempre bajo responsiva médica por dos profesionales con certificado de especialización en la materia registrados. En ningún caso podrá aceptarse la selección hecha por un sólo médico".

Art. 31.- "El donador vivo deberá:

I.- Tener más de dieciocho años y menos de sesenta;

II.- Tener dictámen médico actualizado y favorable sobre su estado de salud, incluyendo el aspecto psiquiátrico;

III.- Tener compatibilidad con el sujeto receptor de conformidad con las pruebas médicas;

IV.- De preferencia, ser pariente en primer grado del receptor;

V.- Haber recibido información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extirpación del órgano, en su caso, para el donador y las probabilidades de éxito para el receptor, y

VI.- Haber dado su autorización por escrito para el trasplante".

Art. 34.- "La selección de receptor de Órgano o tejido para trasplante, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, hecho por dos especialistas relacionados con el tipo de trasplantes que se realizará.

En ningún caso, se podrá aceptar la selección hecha por un sólo médico".

Art. 35.- "El receptor deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Sufrir un padecimiento que pueda tratarse de manera eficaz por medio del trasplante;

II.- No presentar otras enfermedades que predeciblemente interfieran con el éxito del trasplante;

III.- De preferencia, no haber alcanzado la edad de sesenta años;

IV.- Tener un estado de salud físico y mental capaz de tolerar el trasplante y su evolución;

V.- Haber otorgado su consentimiento para el trasplante;

VI.- Ser compatible con el sujeto donador, y

VII.- De preferencia, ser pariente en primer grado del donador.

Art. 41.- "Los bancos de Órganos y tejidos podrán ser de:

I.- Córnea y esclerótica;

II.- Hígado;

III.- Hipófisis;

IV.- Huesos y cartilagos;

V.- Médula ósea;

VI.- Páncreas;

VII.- Paratiroides;

VIII.- Piel y faneras;

IX.- Riñones;

X.- Tímpano;

XI.- Vasos sanguíneos, y

XII.- Los demás que autorice la Secretaría de Salud y Asistencia.

Los artículos precedentes, forman un conjunto de normas obligatorias de carácter general, emanadas del Poder Ejecutivo, dictadas para lograr el cumplimiento de los fines de la administración pública, contenidos en el Código Sanitario, disposiciones pertenecientes al Derecho Público, las cuales a nuestro parecer adolecen de consistencia al no estar complementadas en forma coordinada con normas de carácter privado contenidas en el Código Civil, mediante el cual se otorguen, determinen y regulen los derechos de la personalidad y el patrimonio moral, por ejemplo, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la integridad física, así como la regulación de los productos originados en los derechos de la personalidad, y de las correlativas obligaciones, éstas normas de carácter privado regularán las relaciones entre particulares y con el Estado cuando éste no ejerza imperio sobre aquéllos.

Por sistemática jurídica consideramos que es urgente se legisle respecto a los bienes esenciales del individuo, mediante normas contenidas en el Código Civil, ya que las normas en él contenidas se referirán inmediatamente al interés de los particulares.

IV. PROYECTO DE ADICIONES AL CODIGO CIVIL DE
1928 RESPECTO AL CONTRATO DE DONACION DE ORGANOS O TEJIDOS HUMANOS.

La sociedad actual, estimamos, requiere de una cientización a efecto de recordarle que su estructura - se encuentra basada en la persona humana y ésta es su - piedra angular, consecuentemente es necesario introducir en el Código Civil normas que tutelen y protejan los bienes esenciales de la persona para evitar que los valores morales del hombre se pierdan. Por tanto, proponemos lo siguiente.

CODIGO CIVIL
TITULO CUARTO.

De las Donaciones.

Capítulo I

De las donaciones en general.

Art. 2332.- "Donación es un contrato por el que - una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte - o la totalidad de sus bienes presentes".

Artículo 2334.- "La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria".

Proyecto de adición.

Artículo 2334.- "La donacion puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria. A excepción de la - donación de órganos o tejidos humanos, la que no podrá - ser onerosa ni condicional.

Proyecto de adición.

La donación de órganos o tejidos del ser humano - será por escrito, libre de toda coacción y ante Notario o dos testigos idóneos.

Proyecto de adición.

Los incapaces no pueden donar sus órganos o tejidos, ni por sí ni a través de sus representantes.

Proyecto de adición.

Ninguna persona privada de su libertad podrá donar órganos o tejidos humanos, a excepción del caso en que el donatario se encuentre en peligro de muerte y sea pariente consanguíneo del donador en línea recta ascenden

te o descendente en primer grado, en línea transversal hasta el segundo grado, su cónyuge, adoptante o adoptado.

Proyecto de adición.

Las mujeres embarazadas no pueden donar órganos o tejidos humanos, a excepción del caso en que el donatario sea pariente consanguíneo de la mujer, en línea recta ascendente o descendente en primer grado, en línea transversal hasta el segundo grado, su cónyuge, adoptante o adoptado y siempre que no implique un riesgo para su salud ni para el producto de la concepción.

Proyecto de adición.

Están prohibidas las donaciones periódicas de órganos o tejidos humanos, a excepción del caso en que -- por dictamen médico se demuestre que no peligran la vida o las funciones vitales del organismo del donador.

Proyecto de Adición.

Serán inexistentes las donaciones de órganos únicos que sean esenciales para la conservación de la vida.

Proyecto de adición.

El donador de un órgano o tejido humano podrá revocar su manifestación de voluntad, sin responsabilidad de su parte, en cualquier momento, siempre que no se ha ya realizado el trasplante.

CONCLUSIONES

- I. El Derecho es el continente universal de lo jurídico.
- II. El Derecho Civil es la rama del Derecho Privado - que regula la conducta de las personas particulares en relación a su familia, a sus semejantes y a su patrimonio.
- III. El Derecho Civil comprende las materias siguientes: el conjunto de normas jurídicas referentes - al Derecho de las personas particulares (Derechos personales y de la personalidad), Derecho de los bienes (pecuniarios y morales), Derecho de Familia y Derecho de las Obligaciones.
- IV. Donación es el contrato por el que una persona - transfiere a otra gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes; consecuentemente, la donación de órganos o tejidos humanos es un -- contrato.
- V. No es posible que la persona como unidad o como - totalidad de elementos, pueda ser a la vez sujeto y objeto de un contrato, porque el objeto de la - obligación de un contrato debe reunir determinados requisitos que no tiene la persona.
- VI. La persona tiene un cúmulo de elementos, cualidades y atributos, que proyecta física y psíquica - mente y, sobre la manifestación de alguna de estas dimensiones, es posible contratar, porque al salir de lo subjetivo manifestándose exteriormente ad - quiere una objetividad que le da la posibilidad - de ser objeto de la obligación de un contrato.
- VII. Los órganos y tejidos del ser humano son bienes, - entendiendo éstos, como todo aquello que pueda ser objeto de apropiación.
- VIII. Para el Código Civil hay dos clases de bienes, los que están en el comercio y los que están fuera -- del comercio. Y son los bienes que nos ocupan -- (órganos y tejidos del ser humano) los que llegan a ser más individualizados por su poseedor, al -- grado que en determinado momento pasan a formar -

- parte de una entidad total e indivisible, que es su nuevo cuerpo y este cuerpo es el sustrato de la persona, quien es una entidad total dentro del Derecho, al ser reconocido por éste como el sujeto de sus relaciones. Por lo que se demuestra -- que los órganos y tejidos de ser humano son bienes.
- IX. Todos los hombres son personas, los bienes esenciales son los que están en la persona, en su mismo cuerpo.
- X. La tutela privada de la personalidad y sus bienes esenciales constituye los derechos de la personalidad.
- XI. La teoría de los derechos de la personalidad más generalizada, determina el objeto de éstos, en los atributos y cualidades del hombre, proyectadas física y psíquicamente.
- XII. El objeto de los derechos de la personalidad no es la persona considerada como un todo, sino ciertas proyecciones físicas y psíquicas de la persona que el Derecho estima valiosas como conducta humana.
- XIII. Los derechos de la personalidad son facultades concretas de su titular y son derechos subjetivos absolutos privados que autorizan conducta a su titular con motivo o en relación con un bien esencial.
- XIV. Los derechos de la personalidad son originarios o innatos que se adquieren por el sólo nacimiento de la persona.
- XV. La protección jurídica de valores morales del ser humano es una necesidad que se justifica, toda vez que, al ser persona jurídica, siempre le subyace el ser hombre.

BIBLIOGRAFIA

Aguilar Carbajal, Leopoldo.-Contratos Civiles. Tercera Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1978.

Atwood, Roberto.-Diccionario Jurídico, Cuarta Edición, Ed. Librería Bazan, México, 1978.

Bejarano Sánchez, Manuel.- Derecho Civil I. Manual I. Universidad Abierta. México, 1976.

Borja Soriano, Manuel.-Teoría General de las Obligaciones. Tomo Primero, Séptima Edición. Ed. Porrúa, -- S.A. México, 1971.

Bravo V., Beatriz y Bravo G., Agustín.- Derecho Romano, Tercera Edición, Ed. Pax. México, 1979.

Castán Tobeñas, José.- Los Derechos de la Personalidad. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Tomo XXIV. Año C. Madrid, 1953.

De Castro y Bravo, Federico.- De los Llamados Derechos de la Personalidad. Anuario de Derecho Civil. Tomo XII. Madrid, 1958. "

De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho. Tercera Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1973.

De Pina, Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. Tercero. Cuarta Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1977.

Diez Días, Joaquín.- Derechos de la Personalidad. España, 1963.

Flores Gómez, Fernando.- Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Primera Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1973.

Galindo Garfias, Ignacio.- Derecho Civil. Primer Curso, Segunda Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1973.

García Maynez, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho. Vigésima Novena Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1978.

Gutiérrez y González, Ernesto.- Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Ed. Cajica, S.A. México, 1974

Gutiérrez y Gonzalez, Ernesto.- El Patrimonio, Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio. Segunda Edición. Ed. Cajica, S.A. México, 1980.

Kelsen, Hans.- La Teoría Pura del Derecho. Editora Nacional. México, 1974.

Margadant S., Guillermo F.- El Derecho Privado Romano. Tercera Edición, Ed. Esfinge, S.A. México, 1968.

Margadant S., Guillermo F.- Derecho Romano. Ed. Esfinge, S.A. México, 1960.

Mazeaud, Henri, León y Jean.- Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera. Volumen II. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América-Buenos Aires, 1959.

Ortiz Urquidí, Raul.- Derecho Civil. Parte General. - Primera Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1977.

Petit, Eugene.- Derecho Romano. Traducción de José Fernández G., México, 1963.

Puente y F., Arturo.- Principios de Derecho. Décima - Quinta Edición. Ed. Banca y Comercio. México, 1966.

Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Sexta Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1971. Tomo II. Décima Quinta Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1983. Tomo III. Novena Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1980. Tomo IV. Décima Quinta Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.

Sánchez Medel, Ramón.- De los Contratos Civiles. Segunda Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1973.

Ventura Silva, Sabino.- Derecho Romano. Segunda Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1966.

Verdugo, Agustín.- Derecho Civil Mexicano. Tomo I. -- Ed. Tipografía de Gonzalo A. Esteva, México, 1885.

MONOGRAFIAS

Galván Rivera, Flavio. Apuntes de Clase Derecho Civil I., 1983.

Los Transplantes de Organos Humanos. Biblioteca Criminalia, Colección Gabriel Botas, 1969.

LEGISLACION

Código Civil. Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. México, 1928. Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. 1973.

Reglamento Federal para la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos. 1976.

DIARIOS

Diario Oficial de la Federación del 7 de Febrero de 1984.

El Sol de México.- Medio Día. México, D.F. del 15 de
Octubre de 1983.

El Universal. México, D.F. del 15 de Junio de 1982.

Excelsior. México, D.F. del 2 de Septiembre 1982.